

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES
EN EL PROCESO A LOS JOVENES EN CONFLICTO
CON LA LEY PENAL EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ
Y LA JUVENTUD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUBIA CLOTILDE PALENCIA MERLOS

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Agosto de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

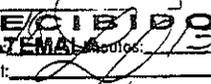
*Recibido
24/5/99*

2116 -


Lic. JOSE ANTONIO PINEDA BARALES
Abogado y Notario

Guatemala, 11 de Mayo de 1,999.

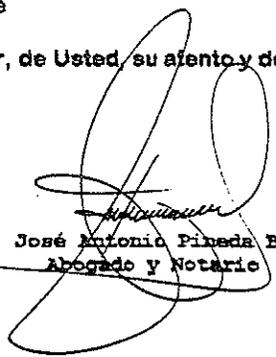
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
RECIBIDO
21 MAYO 1999
Oficial: 

Con mis más altas muestras de consideración y respeto me permito informar a usted lo siguiente:

Que se me confirió el alto honor de Asesorar a la Bachiller LUBIA CLOTILDE PALENCIA MERLOS, en su punto de Tesis Titulado: "DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD (Decreto 78-96 del Congreso de la República), el que se desarrollo de acuerdo a las técnicas para el efecto, ejecutándose el mismo de acuerdo al plan y desarrollo previamente elaborado, trabajo que es satisfactorio y que reúne los requisitos necesarios, por lo que emito opinión favorable para que continúe con el trámite correspondiente

Sin otro particular, de Usted, su atento y deferente servidor.


Lic. José Antonio Pineda Barales
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinte y
ocho de mayo de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. OTTO MARROQUIN
GUERRA que proceda a REVISAR el trabajo de
tesis de la Bachiller LUBIA CLOTILDE
PALENCIA MERLOS y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

ALH.

[Handwritten signature]



mcp
3/7/99



2667-99

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Guatemala, 29 de junio de 1999.-

- 1 JUL. 1999

RECIBIDO
Horas: 2 Minutos: 05
Oficial:

Lic. José Francisco de Mata Vela.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala..
Ciudad.

Estimado señor Decano :

En atención a la providencia dictada por el Decanato a su digno cargo, el 28 de mayo del año en curso, procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO A LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL CODIGO DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD elaborado por la bachiller LUBIA CLOTILDE PALENCIA MERLOS.

Lo analicé detenidamente y le recomendé efectuar determinadas ampliaciones y aclaraciones, las que tomé en cuenta, persiguiendo con las mismas que se destacara la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, lo que posibilitó un trabajo mas actualizado.

En vista de lo anterior, considero que puede ordenarse su impresión , para que se discuta y evalúe en el examen correspondiente.

Con muestras de mi consideración y respeto me suscribo atentamente :

• Id y enseñad a todos. •

Lic. Otto Marroquín Guerra.
Revisor, Abogado y Notario. Colegiado 1519.

OTTO MARROQUIN GUERRA
1520/90 1 00/1999



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, doce de julio de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller LUBIA CLOTILDE PALENCIA
MERLOS Intitulado "DERECHOS Y GARANTIAS
FUNDAMENTALES EN EL PROCESO A LOS JOVENES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ
Y LA JUVENTUD ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. _____

ALHI.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS TODO PODEROSO: Por haber iluminado mi entendimiento y guiar mi camino hasta el éxito.

Infinitas gracias.

A MIS PADRES : JOSE RAUL PALENCIA ORTIZ

MARIA TERESA MERLOS

En recompensa por sus sacrificios y sabios consejos.

A MI HIJO: DIEGO ALEJANDRO PALENCIA MERLOS

Razón de mi existir.

A MI HERMANO: RAUL PALENCIA MERLOS

Con amor fraternal.

A MI SOBRINO: JOSE ALEJANDRO PALENCIA E.

Con profundo amor.

A : MYNOR MARROQUIN SANDOVAL

Por su paciencia y apoyo en todo momento.

A MIS COMPAÑEROS DE

ESTUDIO:

JIM JUI, JULIO VELASCO , JOSUE SANDOVAL

Por la lucha emprendida.

A: YURIKO MACK, MARIA EUGENIA ERAZO, CELESTE OVALLE,

BRENDA DE MORGAN, ARACELY DE RIVERA, FRANCISCO DE

LEON, EMILIO NORIEGA.

Por su amistad.

A: ANA MARROQUIN DE SAZO

Con profundo agradecimiento por su amistad sincera.

A LA FAMILIA: **MORALES TANAHUVIA**
Por sus consejos y apoyo en todo momento.

A LOS PROFESIONALES : **Lic. ROSA EUGENIA GODINEZ DE SANTIZO**
LIC. OTTO MARROQUIN
LIC. JOSE ANTONIO PINEDA BARALES
LIC. EDDY FERNANDO MEOÑO
Por la disponibilidad y colaboración que me han brindado.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS, que de una u otra manera me han ayudado a realizar este sueño.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, CENTRO DE ESTUDIOS EN EL QUE HOY CULMINO UN Peldaño MAS EN EL CAMINO DEL EXITO EN LA VIDA.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	i
<u>CAPITULO I</u>	1
<u>EL ESTADO EN RELACION CON LOS NIÑOS Y JOVENES</u>	1
I.1. CONCEPTO DE ESTADO	1
I.2. FINES DEL ESTADO	2
I.3. DEBERES DEL ESTADO	4
<u>CAPITULO II</u>	9
<u>DERECHO DE NIÑOS Y JOVENES:</u>	9
II.1. DERECHO DE MENORES	10
II.2. NATURALEZA JURIDICA	12
II.3. DESARROLLO HISTORICO	14
II.4. RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS	17
<u>CAPITULO III</u>	21
<u>EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD</u>	21
III.1. ANTECEDENTES	21
III.2. ESTRUCTURA	25
III.3. DEFINICIONES BASICAS DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD	30

III.4. PRINCIPIOS RECTORES	32
III.4.1. PROTECCION INTEGRAL	34
III.4.2. INTERES SUPERIOR	36
III.4.3. RESPETO A SUS DERECHOS	36
III.4.4. FORMACION INTEGRAL	37
III.4.5. REINSERCIÓN A LA FAMILIA Y A LA SOCIEDAD	38
III.5. INTERPRETACION DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD	39
<u>CAPITULO IV</u>	43
<u>JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL</u>	43
IV.1. DEFINICION	43
IV.2. PROCESO PENAL DE JOVENES	46
IV.2.1. PROCESO PENAL	47
IV.2.2. PROCESO DE JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	48
IV.3. JUZGADOS DE LA JUVENTUD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	51
IV.4. INSTITUCIONES EN LA APLICACION DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD	54
IV.4.1. MINISTERIO PUBLICO	54
IV.4.2. INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA	56
IV.4.3. POLICIA NACIONAL CIVIL.	58

<u>CAPITULO V</u>	61
<u>DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO A</u>	
<u>JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL</u>	61
V.1. PRINCIPIOS GENERALES	61
V.1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	61
V.1.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD	65
V.1.3. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	68
V.1.4. PRESUNCION DE INOCENCIA	69
V.1.5. PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA	72
V.2. PRINCIPIOS ESPECIALES	77
V.2.1. PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA	77
V.2.2. PRINCIPIO DE LESIVIDAD	79
V.2.3. DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR	80
V.2.4. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM	83
V.2.5. PRINCIPIO DE APLICACION A LA LEY Y NORMA MAS FAVORABLE	85
V.2.6. DERECHO A LA PRIVACIDAD	86
V.2.7. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	87
V.2.8. PRINCIPIO DE CONTRADICTORIO	89
V.2.9. PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD	90
V.2.10. PRINCIPIO DE DETERMINACION DE LA MEDIDA	91
V.2.11. INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS.	92

<u>CAPITULO VI</u>	95
<u>PROCESO DE MENORES DE CONFORMIDAD CON NUESTRA</u>	
<u>LEGISLACION</u>	95
VI.1. EL PROCESO DE MENORES	95
VI.2. INICIACION DEL PROCESO	95
VI.2.1. APREHENSION DEL MENOR	96
VI.2.2. DEPOSITO DE MENORES	97
VI.2.3. PRIMERA AUDIENCIA	99
VI.2.4. CASOS DE MAYORES DILIGENCIAS	99
VI.2.5. SEGUNDA AUDIENCIA	100
VI.2.6. RESOLUCION FINAL	101
<u>CAPITULO VII</u>	103
<u>VI.1. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO DE MENORES</u>	103
VI.1. PRINCIPIO DE GRATUIDAD	103
VI.2. PRINCIPIO DE LIBERTAD	103
VI.3. PRINCIPIO DE ORALIDAD	104
VI.4. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD	104
VI.5. PRINCIPIO DE INMEDIACION	105
VI.6. DIRECCION DEL PROCESO	106
<u>CAPITULO VIII</u>	109
<u>CONCLUSIONES</u>	109

<u>CAPITULO IX</u>	113
<u>RECOMENDACIONES</u>	113
<u>ANEXOS</u>	115
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	123

I N T R O D U C C I O N

Guatemala al suscribir y ratificar la Convención de los Derechos del Niño asumió el compromiso de crear un Cuerpo Legal que contemplará el conjunto de Principios y Garantías que dicho instrumento contiene, de esa manera se creó el Código de la Niñez y la Juventud Dto. 78-96 del Congreso de la República, siendo este un compromiso legal que el Estado tiene para con el 51% de la población Guatemalteca, que lo constituyen la niñez y la Juventud; luego de una serie de vicisitudes que han impedido su vigencia inmediata.

Dicho Cuerpo Legal entre otras cosas contempla la Doctrina de la Protección Integral, en donde se considera al infante como sujeto pleno de derechos, como lo preceptúa la Constitución de la República de Guatemala en sus artículos 1 y 2, desarrolla los Principios Rectores siendo estos la Protección Integral, el Interés Superior, el Respeto a sus Derechos, su Formación Integral y la reinserción en su familia y sociedad, que prácticamente es la base de dicha normativa.

Mi deseo sobre el presente trabajo de tesis es que la misma contribuya en algún aspecto a la Sociedad guatemalteca, ya que en el trato de desarrollar aspectos fundamentales en el Proceso de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, en el cual quiero enmarcar, que si no se tiene conocimiento sobre las las Garantías Fundamentales se viola el Principio Constitucional del debido proceso. Así mismo hago la salvedad, que como

se trata de casos especiales, toda persona, como operadores de justicia, trabajadores sociales, etc, que intervienen en "el proceso penal juvenil", debe ser personal especializado técnicamente, evitando de esta manera vulnerar los derechos humanos y fundamentalmente velar por que se observe en todo momento el irrestricto respeto al menor.

Desarrollo un exhaustivo análisis de cada principio procesal individualmente considerados, realizando un breve comentario indicando los cuerpos legales internos e internacionales que los contemplan.

CAPITULO I

EL ESTADO EN RELACION CON LOS NIÑOS Y JOVENES

I.1. CONCEPTO DE ESTADO

Para iniciar el presente estudio es necesario partir de definiciones sobre Institutos de mucha importancia que se relacionan plenamente con el derecho de niños y jóvenes especialmente en conflicto con la ley penal y en ese orden de ideas iniciare con el estudio del ESTADO para lo cual tenemos que **EL ESTADO**: Definido por **MANUEL OSSORIO** "Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantener en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política."¹

GUILLELMO CABANELLAS en su diccionario Jurídico indica que **EL ESTADO** es una "Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a los similares exteriores.

¹ OSSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIASTA. S.R.L. VIAMONTE 1730 PISO 1o. BUENOS AIRES. REPUBLICA ARGENTINA. PAG. 294.

El Estado, como expresión del poder y de la organización social de un territorio determinado, se considera como persona de derecho privado, en igualdad relativa con las demás personas jurídicas e individuales, y como entidad suprema de Derecho Público con jerarquía para establecer la ley y hacerla cumplir.²

EL ESTADO "Es es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".³

Al abordar dicha temática, es necesario indicar lo que nuestra Carta Magna preceptúa respecto a Guatemala y su forma de Gobierno, en el artículo 140: "Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

I.2. FINES DEL ESTADO:

El Estado persigue fines y estos están de acuerdo con la organización

² CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO III, EDITORIAL HELIASIA, VIANTE 1730 PISO 1o. BUENOS AIRES. REPUBLICA DE ARGENTINA 1977, PAG 36.

³ PORRUA PEREZ, FRANCISCO, TEORIA DEL ESTADO, EDITORIAL PORRUA, S.A. CUARTA EDICION, MEXICO. 1979.

que acepta cada uno de los Estados, de esa cuenta es que un Estado totalitario son distintos a los que pueda tener un Estado de corte democrático.

Pero cuál es el fin del Estado? Se asevera que es el logro del bien común. También se afirma que es el interés general, también se afirma que es el bien público.

Siempre que los hombres se agrupan socialmente para la obtención de un fin que beneficie a todos, es fin, es un bien común.

Nuestra Constitución sigue la corriente doctrinaria que estima que el fin supremo del Estado es el bien común. al preceptuar en sus artículos:

1 y 2 "Que el Estado de Guatemala se organiza con el objeto de proteger a la persona y a la familia; que su fin supremo es la realización del bien común y que debe garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Es importante resaltar en éstas normas legales, el hecho de que los menores deben recibir una protección especial por parte del Estado y darles las garantías suficientes, en los procedimientos legales, velando por su desarrollo integral, moral, educacional, de salud, y asistencia económica.

I.3. DEBERES DEL ESTADO:

El Estado es el promotor del bien común y responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, como esta plasmado en la invocación de Nuestra Carta Magna.

El artículo 51 de la Constitución Política de la República de la Guatemala, se refiere específicamente a la protección de menores y ancianos, al regular que el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, garantizándoles, además, el derecho a la alimentación, salud, educación seguridad y previsión social.

En uno de los considerando del Código de Menores al respecto nos indica que la familia y la niñez requieren especial protección y orientación por parte del Estado.

Es necesario mencionar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1,989, la cual fue suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1,990, y ratificada por el Congreso de la República de Guatemala el 15 de mayo de 1,990 por medio del Decreto Legislativo número 27-90, que contiene principios de la Doctrina de la Protección Integral, y la cual complementa la declaración de los Derechos del Niño proclamada por primera vez en el año de 1,924, conocida también como Declaración

de Ginebra la cual reconoce al niño como sujeto de derechos sociales. Con posterioridad,, se reconoce al niño como sujeto pleno de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1,959 que reitera párrafos de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1,948. Normas que tienen a la vez un carácter coercitivo, para todos aquellos países que la ratifican. Guatemala, es uno de ellos y requiere que a la legislación de menores de edad del país, se incorporen dichos principios y que los mismos sean positivos. Asimismo dentro de la Convención se incluyen mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones, pues es deber del Estado de Guatemala, velar que los convenios suscritos y ratificados por Guatemala sean efectivamente acatados.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1,969, aprobada por decreto del Congreso de la República número 6-78, el 30 de marzo de 1,978, ratificada el 27 de abril del mismo año, en su artículo 19 indica " Todo niño (entiendase por niño: a niño, niña y joven) tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de toda la Sociedad y del Estado".

En cuanto a los deberes del Estado plasmados en el Código de la Niñez y la Juventud en el artículo 4o. establece "Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado para

con el niño, niña y joven: asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la vida, seguridad e integridad, a la salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, a la recreación, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria".

Por otra parte en el mismo cuerpo legal se establece que "El Estado adoptará las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el presente Código, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado adoptará estas medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, y cuando sea necesario.

En todas las medidas que se adopten en relación a los niños, niñas y jóvenes se tomará en consideración su interés superior.

Para los efectos de este Código, se entiende por interés superior del niño, niña y joven a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo, físico, psicológico, educativo, cultural, moral, espiritual, y social, para lograr el pleno desenvolvimiento de su personalidad. (Artículo 5o el Código de la Niñez y la Juventud).

De igual forma el artículo 16 del mismo cuerpo legal, establece la obligatoriedad del Estado y la Sociedad en su conjunto, de velar por la dignidad de los niños, niñas y jóvenes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

En ese orden de ideas, el Estado deberá fomentar por todos los medios

la estabilidad y el bienestar de la familia como base de la sociedad y asegurarle al niño, niña y joven la convivencia familiar, apoyando programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y joven, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar. (Artículos 19 y 20).

El Estado esta obligado por imperativo legal a garantizar a los niños, niñas y jóvenes formar parte de una familia y, en caso contrario, a la adopción conforme a las leyes específicas, además a garantizar la vida digna, la salud, la educación la cultura, el deporte y la recreación como derechos sociales; la protección a la niñez y juventud discapacitada. (Artículos del 25 al 51), entre otros.

Pese a que el Estado es el encargado de velar por el bien común y que tiene una serie de deberes en cuanto a la población en general, debemos tomar en cuenta que el 51% de la población es la niñez y la juventud de Guatemala, y siendo ellos el futuro de nuestra Patria debemos tratar de que los convenios que ha suscrito y ratificado Guatemala, sean positivos, fundamentalmente en cuanto a los derechos y garantía de la niñez, pues de esta manera aunque estén plasmados en diversos cuerpos legales serán leyes vigentes pero no positivas, debiendo tener presente que todo derecho positivo es vigente pero no todo derecho vigente es derecho positivo

CAPITULO II

DERECHO DE NIÑOS Y JOVENES:

En cuanto a Derecho de Niños y Jóvenes es necesario indicar algunos conceptos generales sobre lo que es Derecho, y Manuel Ossorio indica al respecto que la palabra Derecho, "en sentido etimológico, proviene de las voces latinas directum y dirigere (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro.

Por eso, de esta expresión latina se han derivado para nuestra idioma otros muchos vocablos: jurídico, lo referente o ajustado al Derecho; jurisprudencia que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del Derecho; jurisprudencia, la ciencia del derecho; y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según Derecho y razón. Es, pues, la norma que rige sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.⁴

Para GUILLERMO CABANELLAS "La palabra Derecho indica capacidad, poder, posibilidad, reconocida que una persona tiene, pero orientada definitivamente en el sentido de rectitud de propósito y conducta es decir, que el fundamento de aquella facultad se halle en el obrar con rectitud.

⁴ OSSORIO MANUEL, OB. CIT. PÁGS. 226 y 227

Surge así la distinción técnica que sólo constituye diferencia de conceptos; por el nexo indisoluble entre ambas categorías (pues la facultad sin norma sería arbitraria, y la norma sin facultad permanecería infecunda); entre derecho subjetivo; cual conjunto de facultades para deberes exigibles; y Derecho objetivo; conjunto de normas para ejercer aquellas facultades y exigir tales deberes.⁵

II. 1. DERECHO DE MENORES:

Al respecto Mendizabal Oses nos da un concepto amplio del Derecho de Menores: "El derecho de Menores enraizado en su propia Naturaleza humana y consecuencia de la inmadurez que condiciona el proceso evolutivo de la personalidad individual, es un derecho singular eminentemente tuitivo que tiene por objeto, la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar que se indica con la mayoría de edad para integrarle armónica y plenamente a la convivencia social".⁶

Marco Antonio López Santizo en su tesis Introducción al Estudio del derecho de Menores en Guatemala nos indica: "El derecho de Menores es una rama nueva y especial del derecho, para muchas personas desconocida, el cual fue incluido por pedagogos de vanguardia y profesionales de la

⁵CABANELLAS GUILLERMO. OB. CIT. PAG. 629.

⁶OSÉS MENDIZABAL, DERECHO DE MENORES TEORÍA GENERAL, Editorial, s,e, ESPAÑA. 1977.PAG. 61.

medicina, especialmente de la psicología y psiquiatría, especialidades donde sienta sus bases la orientación de esta nueva disciplina jurídica, la misma que se le considera en otras disciplinas, partiendo del principio de que no es hombre en pequeño".⁷

Por su parte William Shember de León Mérida en su Tesis Los Centros de Menores, de la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores indica al respecto: "Desde el momento en que el niño se concibe, ya está involucrado dentro del ambiente del Derecho y esto exige que el ordenamiento positivo reconozca y atribuya al que está por nacer los derechos que ostenta. De tal manera que la maternidad tiene directa relación con los derechos desde el momento de la concepción".⁸

Si queremos saber cuales son los derechos de los menores, es necesario tomar en cuenta el medio en que tiene lugar el desarrollo personal del menor, sin embargo es necesario hacer adaptaciones para que responda a las necesidades específicas por las que pasa cada individualidad.

Los intereses del adulto no pueden satisfacerse si previamente no se cumple con las necesidades básicas de los menores como dice González de Solar "Hablar de menores significa hablar de Derecho de Menores

⁷ LOPEZ SANTIZO MARCO ANTONIO, TESIS DE GRADUACION, ABOGADO Y NOT.
⁸ INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO DE MENORES EN GUATEMALA, EDITORIAL.s.e. 1991.
DE LEÓN MERIDA WILLIAM SEMBER, TESIS DE GRADUACION.ABOGADO Y NOTARIO.
LOS CENTROS DE MENORES DE TRATAMIENTO Y ORIENTACION. EDITORIAL. s.e..

importa hablar de aquello que conviene o se adecúa al ser humano en la minoridad".⁹

II. 2. NATURALEZA JURIDICA:

Para desarrollar la Naturaleza Jurídica del Derecho de Menores es necesario saber que la palabra menor proviene del latín "minor", que al referirse al ser humano hace una comparación de una parte de la población que aún no ha alcanzado el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de la otra parte que ya lo logró.

Se puede considerar que son menores los que por razón de la edad se encuentran sometidos a la patria potestad, o la tutela en su caso, y que pone término a esa sumisión la mayoría de edad que en nuestro medio es a los dieciocho años. (Artículo 8 del Código Civil).

El derecho como disciplina científica, es uno sólo, es decir que guarda su unidad, pero debido a su amplio campo de estudio y a la variedad de actos de la vida humana que regula, se hace necesario su ramificación.

De la ciencia jurídica se han hecho diversas clasificaciones siendo la más importante, la de dividirla en Derecho Público y Privado. Esta división tiene sus raíces en los esfuerzos realizados por tratar de separar el campo de la actividad jurídica del Estado y la actividad jurídica concerniente a los particulares.

⁹ DEL SOLAR JOSE H. DELINCUENCIA Y DERECHO,
DE MENORES, EDITORIAL s.e. ARGENTINA. 1986. PAG. 101.

El Derecho de Menores también sufre esta división los que ubican al Derecho de Menores dentro del Derecho Privado, se basan en el hecho de que las legislaciones civiles (de naturaleza privada por excelencia) regulan una serie de instituciones que en forma directa o indirecta tienen que ver con el menor de edad, argumentando que los intereses de los menores no son jurídicamente diferentes a los de la familia y su temática sustantiva: como Patria Potestad, Familia, Filiación etc. que se encuentran regulados en el Derecho Civil; y los que ubican al Derecho de Menores dentro de su Naturaleza Pública, sostienen que el Derecho Público norma las relaciones entre los individuos y la colectividad, las relaciones de ésta última con el Estado. Por eso quienes sostienen ésta lo hacen basados en que el Estado es el obligado constitucionalmente a proteger la salud física, mental y moral de los menores, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad, como un derecho humano de carácter social, basado en los Principios de la Declaración de los derechos del Niño, raíz misma de donde se han desprendido una serie de doctrinas, normas e instituciones de esta rama del Derecho.

Por lo anterior, considero que la Naturaleza del Derecho de Menores es Pública pues regula relaciones entre el menor y el Estado dentro de una comunidad jurídicamente organizada, tutelando sus derechos, otorgándole una protección integral y desarrollando políticas tendientes a tal fin.

II. 3. DESARROLLO HISTORICO:

El Derecho de Menores, o Derecho tutelar como también se le ha llamado es una rama jurídica joven la cual paulatinamente ha venido desarrollándose, pues si partimos de la antigüedad el niño pasaba desapercibido, porque el espacio para ellos no existía. El niño estaba en la escena de la sociedad pero no era tomado en cuenta como tal ya que su presencia no era importante en la vida social de la época.

La Licenciada Silvia López Cárcamo en una de sus exposiciones sobre el Código de la Niñez y la Juventud realizadas en el Comercial Real del Parque y en su Ponencia en el Congreso Jurídico en el año de 1997, indica al respecto que "los menores en los siglos XI, XII, XIII, en los retratos pintados en ese tiempo, aparecen los niños como adultos en pequeño, y eran pintados con cuerpos de adulto. En la época Medieval, la educación fue proporcionada de manera discriminatoria y no existía ningún tipo de orden, ni un principio para la formación de niños, jóvenes ya que cada uno recibía la educación de acuerdo a los propios intereses de los grupos que tenían el dominio".

Se puede definir el Derecho de Menores, como la rama del derecho público que tomando en consideración la calidad del sujeto, razón de su especialidad, regula las relaciones jurídicas e instituciones referidas a la protección integral del menor, desde su concepción hasta que alcanza la plena capacidad de obrar.

El menor se encuentra en proceso formativo, el ordenamiento jurídico contempla en forma particular la regulación que corresponde a los mismos y se dan así normas e instituciones que tienen como sujeto al menor, con una finalidad tutelar y protectora como se ha venido indicando, surgiendo de esa manera la autonomía del derecho de menores.

Este Derecho tutelar en su desenvolvimiento adquiere tal importancia que pronto es adoptado por muchos países en su legislación. El primer Código de Menores en América Latina fue sancionado por Brasil en 1927, otro antecedente del derecho de Menores es el Código del niño de la República de Uruguay, que fue creación del Ministerio de Protección de la Infancia.

A esta evolución legislativa sobre menores hay que agregar en América Latina la evolución en la estructura de los órganos jurisdiccionales, por haberse creado el fuero de menores en forma independiente en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Nuestra normativa en relación a los menores, fue hasta en el Gobierno del General Ubico, que se emitió el Decreto Gubernativo número 2043, para la atención de los menores en conflicto con la ley, y se confió su tramitación al Juzgado Sexto de Primera Instancia de la Capital, y así, durante largo tiempo con base en tal decreto se vino atendiendo lo relativo a menores; en el año 1,969 se emitió el Decreto 61-69 del Congreso y se crea el Tribunal para Menores, el cual funciona desde el mes de enero de 1,970. Este tuvo jurisdicción en toda la república, y

tomaba las decisiones finales sobre los asuntos, aunque los jueces de Paz y de Instancia del interior podían acordar algunas medidas como por ejemplo el depósito del menor a persona responsable o a los padres, a efecto de que no se apartara al menor del entorno familiar o de su comunidad, sin embargo, a veces se disponía el envío del menor desde alejados lugares, como San Marcos, Peten, Jutiapa, Izabal, etc., lo cual era sumamente traumático para el infante.

Posteriormente al amparo de dicho cuerpo legal se creo el Consejo de Protección a los Menores, la Dirección General de Bienestar de Menores y la Familia, y los Procuradores de Menores, también funciona una Magistratura de Menores y Juzgados de Primera Instancia de Menores, que son los encargados de conocer en todos los casos de situación irregular de los menores de edad y dictar las medidas necesarias para protección de los mismos.

El Juzgado de Menores es un órgano jurisdiccional encargado específicamente de asuntos atinentes a personas menores de edad, con competencia exclusiva de derechos de Menores, cuyo procedimiento tiene la características muy especiales, se ciñen a un procedimiento especial y debe contar con un personal especializado. Nuestra legislación no no indica nada sobre la especialización que debe tener el personal de los Juzgados de Menores, sólo no señala que los juecés de los mismos deben reunir las mismas calidades que los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Ordinaria (hoy jurisdicción única), es decir una preparación jurídica, sea Abogado y Notario, sin mayores exigencias, lo cual resulta delicado, ya que se requiere una especialización como lo estipula la

Convención de los derechos del Niño en su artículo cuarenta numeral tres. exclusiva de derecho de Menores, cuyo procedimiento tiene fue emitido el Decreto 78-79 del Congreso de la República el cual contiene el actual Código de Menores. Al amparo de dicho cuerpo legal funciona una Magistratura de Menores y diez Juzgados de Primera Instancia de Menores.

II.4. RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS:

Dentro de las distintas disciplinas particulares del Derecho, existen relaciones y opiniones convergentes, en el caso del derecho de Menores este contacto o relación será más evidente con aquellas disciplinas que le han marcado mayor oposición a su autonomía. También se da una relación con otras disciplinas que dentro de sus normas no contiene aspectos relacionados con menores, pero por la unidad de la ciencia jurídica existen puntos de atracción o de convergencia, a las cuales haré una breve referencia:

- a) Con el **DERECHO CONSTITUCIONAL**: Su relación se debe a que las normas, doctrinas, instituciones, principios más generales e importantes del sistema jurídico guatemalteco están contemplados en la Carta Magna en donde se plasma los derechos y obligaciones del Estado para con la Niñez Guatemalteca.
- b) Con el **DERECHO PENAL**: Por que en él se establecen las diferentes conductas que la ley tipifica como delitos y faltas, las cuales pueden ser realizadas por menores de edad, transgrediendo tales preceptos (conducta trasgresional) y que obligan en caso de los menores a la

implementación de medidas socio-educativas.

c) Con el **DERECHO PROCESAL PENAL**: La aplicación del derecho sustantivo se hace por medio del derecho adjetivo o sea el procesal, en donde se establecen los mecanismos para que el Estado resguarde los intereses sociales. En el caso de los menores, en la comisión de actos transgresionales, debe establecerse su participación por medio de un procedimiento que respete las garantías constitucionales. Aclaro que el proceso de menores tiene características propias y carece de los formalismos del proceso penal.

d) Con el **DERECHO CIVIL**: Guarda estrecha relación principalmente en los aspectos concernientes a la persona y a la familia. El Derecho Civil ha nutrido al derecho de menores en su desarrollo por la diversas instituciones que ambas contemplan como paternidad, filiación potestad, tutela, adopción, guarda jurídica.

e) Con el **DERECHO PROCESAL CIVIL**: En virtud de que en muchos litigios hay intereses de menores en juego, como asuntos hereditarios, responsabilidad de los encargados de los menores, y los asuntos que son del campo del derecho de familia, regidos por Instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia.

f) Con el **DERECHO LABORAL**: En cuanto a la protección que ambas persiguen para el menor de edad, desde el punto de vista del derecho de trabajo

se establece un régimen especial en cuanto a ese grupo social, protegiendo y evitando la explotación, además de dar protección a la mujer durante la época de concepción, el nacimiento y durante la lactancia, reduciendo los horarios en relación con los otros trabajadores.

g) Con el **DERECHO INTERNACIONAL**: Porque la comunidad internacional reconoce la necesidad universal de regular todo lo referente a los menores, y existen organismos como la OMS, UNESCO, UNICEF y otros que se encargan de velar por la salud, educación y bienestar etc. de los menores.

CAPITULO III

EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD

III. 1. ANTECEDENTES:

Para desarrollar el tema del devenir histórico del Código de la Niñez y la Juventud es necesario hacer referencia a los diferentes cuerpos legales de carácter nacional e internacional que tutela los Derechos de los Niños y Jóvenes, para lo cual me refiero a los siguiente:

Es necesario conocer lo que se denominó DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO suscrita en Ginebra Suiza en 1,924, denominada también DECLARACION DE GINEBRA, en donde se reconoció que los hombres y las mujeres de todas las naciones deben dar al niño lo mejor de sí mismos, esta declaración es el punto de partida del desarrollo internacional de protección de los Derechos de la Niñez.

Posteriormente y persiguiendo fines comunes es decir el bienestar y respeto a los derechos de los niños las Naciones Unidas desde su creación en 1,945, estableció el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), que hoy es el pilar principal de la asistencia internacional a los niños.

Es importante hacer notar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

en 1,948, reconoce que los niños deben ser objeto de cuidado y atención especial. Desde entonces, las Naciones Unidas ha establecido políticas protegiendo los Derechos del Niño en tratados internacionales de carácter general, tales como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en un instrumento especial denominado los "Derechos del Niño".

Posteriormente el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño, el espíritu del documento se manifiesta en el preámbulo, que dice en parte "la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle".

El 21 de diciembre de 1,976 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que se proclamó el año 1,979, como el año Internacional del Niño. En ese año la comisión de derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas comenzó a elaborar un proyecto de convención. La iniciativa procedía de Polonia y el presidente del grupo de trabajo redactó la convención, fue el profesor ADAM LOPATKA, de Polonia.

La Convención sobre los Derechos del Niño va más allá de la declaración en cuanto que hace jurídicamente responsable de sus acciones, respecto de los niños, a los Estados que aceptan la convención.

Dicha Convención fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1,989.

Hasta la fecha, la Convención es el instrumento legal más completo que se ha hecho: su contenido esta desarrollado en referencia a los Derechos del Niño, el principal compromiso para los Estados firmantes

es el pleno respeto a lo establecido y la implementación de los mecanismos para la consecución de sus fines; es previsor en cuanto que reconoce que los niños de hoy, la mitad de la población mundial, tendrán que proseguir en el futuro la tarea de crear un orden social justo y humano.

Después de su adopción por la asamblea General, la Convención quedó abierta a la firma el 26 de enero de 1,990, firmaron el documento 61 países ese mismo día. La firma de una convención suele considerarse como signo de que un país considerará seriamente su ratificación. Y para el caso de Guatemala esta situación se dio por medio del Decreto número 27-90 del Congreso de la República el 26 de enero de 1990.

Con éste acto el país se adhiere a la Convención con la obligación de examinar su legislación nacional para cerciorarse de que es conforme a las disposiciones de la Convención y se declara obligado a observar esa normativa y es responsable ante la comunidad internacional en caso de incumplimiento.

Para velar por el cumplimiento de lo estipulado en la Convención las Naciones Unidas establecieron EL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO conformado por diez expertos, quien además mantendrá un diálogo permanente entre todas las partes interesadas en la promoción de los derechos del niño. Las reuniones serán un foro internacional para el intercambio de ideas, en el que muchas organizaciones ayudarán al comité. Entre esas entidades figuran organismos especializados como: Organización

Internacional del Trabajo (OIT); Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Dentro de las atribuciones de el comité se examinará los progresos realizados por los Estados que ratifiquen o se adhieran a la convención, en el cumplimiento de sus obligaciones.

En el año 1,989, se realizó en nuestro país el primer encuentro de parlamentarios en el que se revisó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, naciendo la idea de crear una comisión nacional que se encargaría de velar, motivar, promover y orientar a nivel nacional, la efectiva aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo resultado se materializó por medio del Acuerdo número SG-91 de la Presidencia de la República, la cual quedo integrado por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales (ONG'S), coordinada por el Procurador de los Derechos Humanos, quienes se propusieron adecuar la legislación nacional en materia de infancia, a los Principios de la Convención. Esta labor se inició con un análisis y diagnostico sobre la situación de la infancia de los adolescentes privados de libertad y la legislación vigente.

Seguidamente varias comisiones redactaron los capítulos del nuevo código, y luego fueron discutidos con los diferentes sectores sociales, políticos y económicos del país.

El 7 de febrero de 1,995 fue presentado al Presidente del Congreso

de la República el proyecto del Código, el cual fue analizado por la comisión de la Mujer, el Menor y la Familia quedando pendiente de tercera lectura durante esa legislatura.

En 1,996 el nuevo Congreso decidió que el proyecto volviera a la Comisión para su estudio. El Presidente del Congreso convocó a una instancia de consenso que fue integrada por representantes de PRODEN (Comité Pro-convención sobre los Derechos del Niño), la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Presidencia de la República para que lo analizaran y discutieran nuevamente y posteriormente fue presentado al pleno con el título de Código de la Niñez y la Juventud .

Posteriormente en el Decreto 23-98 del Congreso de la República, se suspendió la vigencia del Código de la Niñez y la Juventud hasta el 27 de septiembre de 1998; en dicho la Comisión de la Mujer, del Menor y la Familia del Congreso de la República, deberían escuchar la opinión de la Conferencia Episcopal, la Alianza Evangélica de Guatemala, así como aquellos sectores involucrados en el análisis del mismo. Luego en decreto 54-98 del Congreso de la República se suspende la aplicación de dicho Código hasta el 1 de marzo del año 2000.

III.2. ESTRUCTURA DEL CODIGO:

Para indicar la estructura del Código de la Niñez y la Juventud, haré una pequeña referencia de lo que es Código: del latín codex con varias

significaciones: entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: Colección sistemática de leyes. Guillermo Cabanellas define el código como "la ley única que con plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho positivo. Código se dice asimismo de cualquier recopilación de reglas o preceptos sobre una materia, aun sin ser estrictamente jurídica; así el Código de señales de la marina".¹⁰

La situación de los menores siempre estuvo relegada a un segundo plano y con este Código la situación cambia ya que el mismo es un cuerpo legal innovador, que contiene y desarrolla los postulados principales de la Convención de los Derechos del Niño y otros cuerpos legales internacionales sobre la niñez, así su cobertura es universal, ya que comprende a niños y niñas y jóvenes, que constituye el cincuenta y un por ciento de la población Guatemalteca. Dentro de las innovaciones ofrece alternativas de solución, es decir la implementación de criterios desjudicializadores de los problemas sociales dando intervención a oficinas o entidades confiriéndoles la potestad de solucionar la situación de niños y niñas y jóvenes amenazados o violados en sus derechos en los casos comprendidos por la ley, estableciendo de esa manera las Juntas Municipales de Protección a la Niñez y Juventud.

¹⁰. CABANELLAS GUILLERMO. OB. CIT. PAG. 407.

El Código consta de tres libros los cuales están divididos en títulos, capítulos y secciones, con un total de 287 artículos y las disposiciones transitorias. De la siguiente manera:

- Libro I
 - Disposiciones Sustantivas
- Libro II
 - Disposiciones Organizativas
- Libro III
 - Disposiciones Adjetivas
- Disposiciones Transitorias

LIBRO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS:

Se refiere a Principios Dogmáticos y Derechos Fundamentales, tales como el derecho a la vida, igualdad, integridad, personal, libertad, identidad; denuncia, el derecho a la familia y a la adopción entre otras, contempla también derechos sociales como derecho a la educación, a la cultura, al deporte y a la recreación. Por tanto engloba la materia a desarrollar en el cuerpo legal, sus lineamientos y fines.

LIBRO II

DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

En este libro se describen los órganos llamados a intervenir en la

materia y delimita su competencia y responsabilidad en el contexto del Código dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- El Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud, el cual tiene a su cargo todo lo relacionado con la función estatal de protección a los niños, niñas y jóvenes siendo su función principal la de velar por la protección de los niños y del cumplimiento de las normas del Código tal como lo establece el artículo 86.
- La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la cual desarrollará las Políticas estatales en relación con la materia y estará encargada de ejecutar todas aquellas acciones que conforme a la ley, sean de su competencia, y que emanen del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud y del Código de la Niñez y la Juventud.
- Los Consejos Departamentales y Municipales cuya función primordial es la de estar encargados de velar por la protección integral de la Niñez y la Juventud que habita en su circunscripción territorial.
- El Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez, cuya facultad es la defensa, protección y divulgación de los Derechos del Niño y Joven ante la Sociedad.
- La Comisión Nacional de la Juventud Trabajadora, y la cual estará en concordancia con el Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud, y velará por la práctica laboral sea adecuada para la Juventud Trabajadora.

LIBRO III**DISPOSICIONES ADJETIVAS:**

Estas disposiciones desarrollan las normas substantivas del Código estableciéndose los mecanismos legales para dirimir conflictos surgidos entre los sujetos comprendidos en este cuerpo legal, referido tanto a la Niñez y Juventud amenazada o violada en su Derechos Humanos, como los Jóvenes en conflicto con la Ley Penal, estableciendo la competencia administrativa para la solución de los conflictos, así como la competencia Jurisdiccional, además de los procedimientos respectivos y las medidas específicas aplicables. Crea la Junta Municipal de Protección a la Niñez y la Juventud como Organo Administrativo.

Delimita la competencia de los Juzgados de la Niñez y la Juventud, que tramitarán y resolverán aquellos hechos o casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección a la Niñez y la Juventud. Y los Juzgados para jóvenes en conflicto con la ley penal, tramitarán y resolverán sobre todas aquellas conductas tipificadas como delito o falta por la legislación penal cometidos por menores de doce años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Este apartado contiene las disposiciones transitorias y derogatorias y lo referente al Servicio Público de la Defensa Penal quien deberá organizar una unidad específica para Defensa de los Jóvenes en Conflicto con la ley penal por delitos tanto de índole penal, como administrativo.

Se indica también que la Policía Nacional ahora Policía Nacional Civil y la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, deberán adecuar sus dependencias correspondientes de acuerdo a los principios y disposiciones del Código.

III.3. DEFINICIONES BASICAS DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD:

Es necesario incluir en el presente trabajo algunos presupuestos y definiciones que se encuentran inmersos en el Código referentes al tema que se desarrolla, tales como:

Niño o niña, que para los efectos del Código es toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y **joven** a toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Debe entenderse como **niños amenazados o violados en sus derechos humanos** a las acciones u omisiones de la sociedad o del Estado, falta omisión o abuso de los padres, tutores o responsables, acciones u omisiones contra si mismos.

Jóvenes en conflicto con la Ley Penal, se deberá entender como una acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal a aquella que sea tipificada como delito o contravención en el Código Penal o de leyes especiales.

Grupos etarios, constituye la división referida a la edad entre los

jóvenes en conflicto con la ley penal, para la ejecución de medidas y procedimientos especiales para el grupo en que se encuentren.

Los Principios Rectores: Serán todos aquellos lineamientos que desarrollen las doctrinas de la protección integral del joven el interés superior, el respeto a sus derechos, la formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

La **interpretación y aplicación** de las disposiciones referente a los jóvenes en conflicto con la Ley penal, deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de protección integral a los niños, niñas y jóvenes. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Se debe conocer lo atinente a las **leyes supletorias**, que suplen o complementan las disposiciones legales existentes y que hacen referencia a la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan una norma expresa de éste Código.

Garantías Básicas y especiales: son principios fundamentales o lineamientos indispensables para el respeto y observancia de las garantías

procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además las que les correspondan por su condición especial. Se consideraran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los convenios internacionales ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia.

III.4. PRINCIPIOS RECTORES:

El Diccionario de la Real Academia Española establece el "Principio como primer instante del ser de una cosa. Punto que se considera como primero en una extensión o cosa. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Causa, origen de algo".¹¹

El desarrollo del Derecho de Menores se ha fundamentado en una serie de principios propios, se trata de principios como la protección integral, el interés superior del menor, el respeto necesario a sus derechos humanos.

Estos Principios han influido grandemente en el cambio de orientación del derecho de menores.

¹¹ .DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.OB.CIT.PAG. 1667

Se parte de la idea de que los menores de edad, como seres humanos, son titulares de todos los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales. De esta manera, se le considera sujeto de derechos humanos absolutos y originario.

Carlos Elbert los define como "conjunto de facultades que les corresponde, en principio, como seres distinguidos por un conjunto de atributos únicos en relación a otras especies, y además, por gozar de un especial reconocimiento protectorio, por hallarse en la etapas del desarrollo previas al estadio adulto".¹²

El reconocimiento de estos derechos tiene como objetivo asegurar la formación integral del menor, es decir, una formación que abarque todos los ambitos de su desarrollo, en los aspectos sociales, culturales, familiares, psicicos y jurídicos. Este objetivo debe prevalecer en la aplicación de la ley, según lo establecen los principios de protección y formación integral.

La figura central del Derecho Penal Juvenil es, precisamente, el menor de edad, es por eso que, para la aplicación de las normas legales, se debe tener presente, en todo momento, el interés superior del joven para su reinserción familiar y social

¹² ELBERT CARLOS, LEGISLACION DE FONDO Y FORMA EN LA SITUACION DEL MENOR. SOMETIDO A PROCESO PENAL. CAP. I. EDITORIAL DEPALMA. BUENOS AIRES. 1978. PAG. 30

Los Principios Rectores buscan la protección y el beneficio del menor de edad dentro del proceso penal Juvenil y deben ser conciliados con la protección de los derechos e intereses de la víctima del delito, aspectos que son considerados como principios informadores del Derecho Penal Juvenil, así se le concede a la víctima un papel activo y preponderante dentro del Proceso Penal Juvenil. La víctima estará facultada para gestionar la protección de sus derechos ante los Tribunales de Justicia, como un ejemplo en el caso de la conciliación.

Por lo que se debe entender por Principios Rectores del proceso de los Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, los lineamientos y directrices que deben seguirse en dicho proceso y ellos están:

III.4.1. PROTECCION INTEGRAL:

El Código de la Niñez y la Juventud contempla la Doctrina de la Protección Integral, por lo que es preciso saber lo que significa la palabra doctrina, al respecto para OSSORIO, la Doctrina es "el Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho; ya que el prestigio y autoridad de los destacados juristas

influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes".¹³

La protección especial al menor ha sido enunciada y reconocida en varios cuerpos legales como en la declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10).

El principio de la Protección Integral, se consagró en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, en donde se considera al infante como sujeto pleno de derechos. En la legislación Nacional dicho principio se encuentra preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en donde se hace referencia a la protección integral de la persona humana, se encuentra enunciado en el considerando tercero del Código de la Niñez y de la Juventud y preceptuado en los artículos 1,3,5,78 de dicho cuerpo legal.

Se debe entender por PROTECCION INTEGRAL, a la actividad dirigida a ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad y la satisfacción de los derechos fundamentales de los jóvenes, esto se hará a través de la formulación, ejecución y control de políticas públicas

¹³ OSSORIO MANUEL.OB.CIT.PAG.262.

generales, desarrolladas por organismos gubernamentales y de la sociedad, desplegadas a nivel nacional, departamental y municipal, en favor de los niños, niñas y jóvenes, fundamentándose en los principios de descentralización, desconcentración, participación, coordinación, transparencia, sustentabilidad, movilización.

III.4.2. INTERES SUPERIOR:

El Código de la Niñez y la Juventud en el párrafo segundo del artículo 5o. preceptúa que: "se entiende por interés superior del niño, niña y joven a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo físico, educativo, cultural, moral, espiritual y social, para lograr el pleno desenvolvimiento de su personalidad.

El principio se basa en que la consideración del estado frente al infante debe ser prioritariamente considerada. Dicha consideración comprende: la primacía de recibir protección, preferencia en atención de servicios públicos y formulación de políticas sociales públicas así como asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud.

III.4.3. RESPETO A SUS DERECHOS:

Es un principio de protección jurídica como función de garantía a sus derechos; ya que los niños, niñas y jóvenes son sujetos de derecho y gozarán de todos los derechos y obligaciones propios de la persona

humana, sin perjuicios de la protección integral. Derechos que se le otorgaron en la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde este es considerado como sujeto pleno de Derechos, al reconocer al niño derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, los convierte en verdaderos sujetos de derecho, debiéndose de esta manera respetar su garantías fundamentales como: derecho a la vida (art.6), a la nacionalidad (art.7), a la libertad de opinión (art.12), a la libertad de expresión (art. 13), de pensamiento (art. 14), de asociación (art. 15), a la vida privada (art. 16); como Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27), derecho a la salud (art. 24), derecho a la educación (art. 28), derecho a participar en la vida cultural (art. 31), todos los artículos son de la Convención de los derechos del Niño.

III.4.4. SU FORMACION INTEGRAL:

Su formación integral deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad. promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos. la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y la justicia, con el fin de prepararlo para una vida adulta cívica y responsable, asegurandoles igualdad de condiciones, derecho a ser respetado y derecho de participación en las entidades estudiantiles.

III.4.5. REINSERCIÓN EN SU FAMILIA Y SOCIEDAD:

Primordialmente indicaré que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, como se indica en el artículo 17 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", por su parte el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, indica "que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, por lo que el vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paternofamiliar (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones (parentesco)". Es pues la familia la base fundamental de la sociedad, y es allí donde el menor debe permanecer y en casos excepcionales se le separara de ella y se internará en instituciones especiales u hogares sustitutos. Ya que todo niño, niña y joven tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de las personas de quienes depende originalmente.

Este principio persigue mantener al joven, niño o niña integrado

en una familia, ya sea la suya propia o natural o una familia sustituta, pero en un ambiente de convivencia que le permita ese desarrollo integral.

III.4.5. INTERPRETACION DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD:

Antes de hacer referencia a la interpretación del Código de la Niñez y la Juventud, haré brevemente referencia a la interpretación en general que se refiere la interpretación en general, para lo cual el Diccionario de la Lengua Española se define "INTERPRETAR del latín Interpretare, como explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos de claridad. Interpretación (del latín Interpretatio). Acción y efecto de interpretar. Auténtica: Der, la que de una ley hace el mismo legislador. Doctrinal: La que se funda en opiniones de los jurisconsultos. Usual. la autorizada por la jurisprudencia de los tribunales".¹⁴

El tratadista GARCIA MAYNEZ nos da su concepto de "Interpretar: es desempeñar el sentido de una expresión se interpretan las expresiones para descubrir lo que significa; la expresión es un conjunto de signos, por ello tienen significación".¹⁵

¹⁴. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. PAG.1181.

¹⁵. GARCIA MAYNEZ, OB.CIT.PAG.325.

Por su parte PALACIOS MOTTA indica "la interpretación en general consistente en declarar, explicar o aclarar el sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso. La interpretación Jurídica tiene como finalidad descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición legal".¹⁶

En cuanto a la legislación guatemalteca, en lo que se refiere a la interpretación la Ley del Organismo Judicial en su artículo indica al respecto "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto, y de acuerdo con la disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

En lo que respecta a la INTERPRETACION DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD referente a los Principios Dogmáticos indica el artículo 8

¹⁶ PALACIOS MOTTA JORGE ALFONSO, DERECHO PENAL
TALLERES DE IMPRESION, GARDISA. S.A. PAG. 11.

del Código de la Niñez y la Juventud que "Los derechos y garantías que otorga el presente Código, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y jóvenes como personas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala. Además, deberá tenerse en cuenta la condición de género y lo establecido en los acuerdos de paz. Las disposiciones del presente código son de orden público y de carácter irrenunciable de la persona humana". (Artículos: 8 del Código de la Niñez y la Juventud).

En cuanto a los jóvenes en conflicto con la Ley Penal la Interpretación y aplicación de la ley indica el artículo 167 del Código de la Niñez y la Juventud " Este Título deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de protección integral a los niños, niñas y jóvenes. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Es importante indicar que la materia que se regula con esta ley, es materia penal, que se aplica de una manera especial por la condición de los sujetos a quienes va dirigida. De ahí que la fuente primaria debe ser la legislación penal. Sin embargo tal hecho no debe ser motivo para obviar el resto de la normativa penal Nacional e internacional así como la doctrina que sobre esta materia existe. Así mismo, debe ser considerado el hecho de que los menores de edad, a pesar de su especial condición son, a su vez personas y como tales, portadores de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en otras legislaciones.

CAPITULO IV

JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

IV.1. DEFINICION:

Antes de desarrollar el presente tema es necesario que debamos tener claro que se entiende por JOVEN, para el Código de Niñez y la Juventud es toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho. Las reglas de Beijing al respecto dice que menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Del término Conflicto con la Ley Penal, debe entenderse como una acción cometida por un joven en contra de la ley de orden penal; a aquella conducta que es tipificada como delito o contravención en las leyes de la materia o de las Leyes Especiales, así lo preceptúa el artículo 159 del Código de la Niñez y la Juventud. Para las Reglas de Beijing MENOR DELINCUENTE es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Para comprender mejor este precepto haré una breve referencia a lo que se debe entender por Delito o Contravención.



DELITO:

El tratadista LUIS JIMENEZ DE ASUA nos indica " El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena, ò en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.¹⁷

Por otro lado, EUGENIO CUELLO CALON define al delito "como la acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley.¹⁸

Y por último los autores DE LEON VELASCO Y DE MATA VELA citan a el tratadista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO quien en referencia al tópico dice "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal".¹⁹

Al respecto las Reglas de Beijing indican que Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

¹⁷ JIMENEZ DE ASUA LUIS, DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. PAG.125.

¹⁸ CUELLO CALON EUGENIO. OB.CITA. PAG. 240.

¹⁹ DE LEON VELASCO HECTOR ANIBAL/DE MATA VELA JOSE FRANCISCO OB.CIT. PAG.35.

CONTRAVENCION:

Considero pertinente citar a los Profesores DE LEON VELASCO Y DE MATA VELA, quienes enfocan el tema partiendo de las "acepciones terminológicas del delito" y nos informan que actualmente el Derecho Penal Moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla de: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Con respecto a esa terminología la técnica moderna plantea dos sistemas: el sistema bipartito que emplea no sólo un término para las trasgresiones (a la Ley Penal) graves o menos graves, utilizando la expresión "delito" en las legislaciones latinas e hispanoamericanas, y "crimen" en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas; y se emplea el término "falta" o "contravención" para designar todas las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes. El segundo sistema utiliza un sólo término para designar todas las infracciones o trasgresiones a la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos y faltas o contravenciones), y para el penalista español FEDERICO PUIG PEÑA, es la técnica Italiana la que más ha predominado al respecto, utilizando la expresión REATO. Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal vigente en Guatemala podemos afirmar que se adscribe al "sistema bipartito" al clasificar las infracciones a la ley penal en "DELITOS Y FALTAS"

En lo que respecta a la clasificación de los delitos por su gravedad, se clasifican en "Delitos y Faltas" (identificando al sistema bipartito que sigue nuestro código) Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas atendiendo a su mayor gravedad, los delitos ofenden las condiciones primarias esenciales y, por consiguiente, permanentes de la vida social; las contravenciones, en cambio, ofenden las condiciones accesorias de ambiente, es decir de integridad, de tranquilidad, de favorable desarrollo de los bienes jurídicos. Los delitos son reatos dolosos o culposos; y las contravenciones, los reatos para los cuales basta la voluntad de acción o de la omisión.

Es difícil encontrar una diferencia substancial entre el delito y las faltas, más que su propia gravedad y la naturaleza de las penas que impone a cada una de ellas."²⁰

IV.2. PROCESO PENAL DE JOVENES:

Para dar una mejor visión al presente trabajo es necesario desarrollar una serie de conceptos básicos que nos ayuden a conocer el proceso que en el orden penal debe desarrollarse al tener como sujeto activo de la relación jurídica a jóvenes, y en ese orden de ideas tenemos:

20.DE LEON VELASCO HECTOR ANIBAL/DE MATA VELA JOSE FRANCISCO.
OB.CIT. PAG 122.

IV.2.1. PROCESO PENAL:

El Diccionario de la Real Academia Española indica que "proceso del latín Processus. Acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo. Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.

Al respecto MANUEL OSSORIO dice que "Proceso en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza".²¹

En tanto CABANELLAS en su diccionario define "Proceso, avance, transcurso del tiempo. Diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal, causa o juicio criminal. Procedimiento."²²

²¹. OSSORIO MANUEL. OB.CIT. PAG. 615.

²². CABANELLAS GUILLERMO. OB.CIT.PAG.401.

IV.2.2. PROCESO DE JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Es aquí donde se desarrolla todo el material normativo que se aplica de manera común y general, en el procedimiento ordinario, a la actividad de impugnación, a los procedimientos especiales, como a la ejecución de la medida.

El objetivo del proceso de jóvenes en conflicto con la ley penal, a pesar de lo especial de la materia, tiene por objeto al igual que en el proceso penal para adultos, el determinar la existencia de un hecho delictivo y quien es el autor o partícipe, para así imponer la sanción que corresponda. Su objetivo no posee únicamente un carácter represivo, ya que juntamente a la sanción, buscan la reinserción del menor tanto a su familia como a la sociedad, de acuerdo a los principios que rigen el Código.

Se trata de averiguar la existencia o no del hecho delictivo por medio de un procedimiento reglado, garantista, en donde los sujetos procesales tengan claros sus derechos y funciones para la averiguación de los hechos.

La intervención judicial procesal en esta materia deberá de tratar de lograr que la misma sea pronta y cumplida promoviendo criterios desjudicializadores e implementando soluciones a los conflictos de índole penal, haciendo esta intervención acorde con las disposiciones que inspiran el Código de la Niñez y la Juventud.

El Proceso Penal de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal esta dividido de la siguiente manera: Fase Preparatoria, la Fase Intermedia y el Juicio.

FASE PREPARATORIA: Se inicia la investigación de la Infracción Penal, ya sea por denuncia o de oficio, siendo el Ministerio Público el que deberá promover la investigación; el plazo para la averiguación de la existencia del hecho será de 45 días, que podrá ser ampliada hasta por un mismo plazo a solicitud del Ministerio Público. .

FASE INTERMEDIA: Agotada la averiguación o concluido el plazo los fiscales solicitarán al Juez: sobreseimiento, clausura provisional, archivo definitivo, apertura de debate, formula acusación, prorroga de la investigación. Solicitud que el Juez deberá resolver en un plazo no mayor de 48 horas: solicitando ampliación de la investigación al Ministerio Público, dictar sobreseimiento, clausura provisional o archivo, notificar a las partes a juicio, entregar copias y citar a las partes para audiencia preparatoria, ordenar al Ministerio Público presentar acusación. Quedando las actuaciones en el Juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

FASE DEL JUICIO: Se cita a juicio en un plazo de cinco días a la fiscalía, las partes y defensores, para que hagan su ofrecimiento de prueba. En la resolución donde se admite la prueba se señala día y hora para el debate el cual se efectuará en un plazo no superior de diez días.

El debate será reservado, y se instruirá al joven sobre la importancia y el significado del mismo, el cual será dividido en dos etapas: sobre

el grado de responsabilidad del joven en el acto que viole la ley penal y sobre la idoneidad y justificación de la medida.

En el debate escuchara la declaración del joven, la recepción de la prueba ofrecida, y si existe nuevas pruebas, y luego emitirá su conclusiones, siempre tomando en cuenta los principios rectores que orientan el Código.

IV.3. JUZGADOS DE LA JUVENTUD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL:

Se hace imperativo hacer referencia en términos generales lo que es LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA, en cuanto a la primera tenemos que es una sola, uno es el poder que dictamina y otro es el poder que lo ejerce. En el orden procesal la función jurisdiccional en cuanto a su actividad no es la misma en el orden procesal sino que difiere según sea la naturaleza de la relación jurídica que motiva, su calidad, su cantidad su especialidad, atendiendo a estos elementos, la jurisdicción según la doctrina es susceptible de distinguirse o dividirse en varias clases.

LA JURISDICCION, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución leyes o para aplicar en juicio."²³

GUILLERMO CABANELLAS indica al respecto que "genericamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponde en materia en cierta esfera territorial. Potestad de conocer y fallar en asuntos civiles y criminales o de otra naturaleza según las disposiciones legales o arbitrio concedido."²⁴

²³. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, OB. CIT. PAG. 1215.

²⁴. CABANELLAS GUILLERMO, OB. CIT. PAG. 469.

El tratadista NAJERA FARFAN citando a JUAQUIN ESCRICHE en su diccionario razonado de la legislación y jurisdicción define la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o mercantiles, y de sentenciarlos con arreglo a las leyes.

COMPETENCIA:

En el Diccionario de la Real academia Española en definida como "la atribución legitima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto".²⁵

Para GUILLERMO CABANELLAS "es la atribución, potestad, incumbencia, idoneidad, aptitud, capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho que tiene un Juez o Tribunal para el conocimiento trámite o resolución de un negocio judicial. Los jueces tienen facultad de conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tiene de administrar justicia. El Juez tiene el poder de juzgar, pero está limitada en razón de su competencia."²⁶

²⁵. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. OB. CIT. PAG. 523.

²⁶. DIC. CABANELLAS GUILLERMO. OB. CIT. PAG. 434.

Concluyó en que la jurisdicción es la potestad que la ley confiere a determinados órganos (órganos jurisdiccionales) para aplicar la misma a un caso concreto en tanto la competencia es derecho que tiene el Juez o el órgano Jurisdiccional para conocer de él y resolver una controversia judicial.

Como consecuencia del principio de Justicia Especializada, aparecen los Órganos competentes para la investigación y juzgamiento de jóvenes y adolescentes. Es así como en la ley se crean los órganos jurisdiccionales especializados como:

- A) Juzgados de la Niñez y la Juventud,
- B) Juzgados de Jóvenes en conflicto con la ley Penal,
- C) Juzgados de Control de ejecución de Medidas de la Niñez y la Juventud y,
- D) Un Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud.

La Jurisdicción y la Competencia de los Juzgados de los Jóvenes en Conflictos con la Ley Penal, se hará de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y tendrán naturaleza y categoría de Juzgados de Primera Instancia, como lo preceptúa el artículo 126 del Código de la Niñez y la Juventud.

La competencia de los Juzgados de los Jóvenes en Conflicto con la

Ley Penal, se determinará por el lugar donde se cometió el hecho. (artículo 128 literal b) del Código de la Niñez y la Juventud.

Los Juzgados de la Niñez y la Juventud en conflicto con la Ley Penal, son órganos encargados directamente de conocer las causas penales en las que menores de edad se encuentran involucrados, ya sea como autores o partícipes, deben resolver cualquier asunto que le corresponda según las disposiciones legales que al afectado se les han asignado, de acuerdo con las normas y principios que inspiran esta legislación de conformidad con las funciones preceptuados en el Código.

Lo novedoso de este Código es que refleja el cambio de modelo de justicia para menores de edad, que es la creación de los Juzgados de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal, estos Juzgados serán los que conozcan de una manera especializada, los delitos o contravenciones cometidas por menores de edad.

IV.4. INSTITUCIONES EN LA APLICACION DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD.

IV.4.1. MINISTERIO PUBLICO:

Es una institución con funciones autónomas para el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos, lo cual implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público

o a sus subordinados para la realización de sus funciones en los procesos de los Jóvenes en conflicto con la Ley Penal. esta independencia es distinta a la de los jueces, porque aquí se trata de una condición de funcionamiento externo de la institución, que se organiza, internamente, bajo los principios de unidad y dependencia jerárquica. El Ministerio Público promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esas funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de Legalidad, en los términos que la ley establece.

Consecuencia de los Principios de Justicia Especializada y del Principio del Contradictorio, que se establece en la Ley, tal como lo hace para el caso de los Defensores Públicos, el Ministerio Público debe contar con fiscales especializados en la materia en la materia del derecho de Menores, con el fin de que realice todos los actos que tradicionalmente le han sido asignados, así como aquellos, que en virtud de la materia, se establezcan en el Código.

Para el cumplimiento de las normas en materia procesal es imperativo que la participación del Ministerio Público sea una participación activa, que dirija la investigación, que busque y presente las pruebas de cargo con el auxilio de las diferentes instituciones y en especial de la Policía

Nacional Civil, Es recomendable que en virtud del principio procesal de inmediación un mismo representante del Ministerio Público sea el responsable del caso desde la fase de la Investigación hasta la etapa del juicio.

Entre las funciones del Ministerio Público referidas a la materia de niños y jóvenes en conflicto con la ley penal están:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley;
- b) Realizar las investigaciones de los delitos cometidos por jóvenes;
- c) Promover la acción penal
- d) Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción;
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas o interponer recursos legales;
- f) Asesorar al ofendido, durante la conciliación, cuando éste lo solicite;
- g) Las demás funciones que ésta y otras leyes le fijen.

IV.4.2. INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA:

La función de este Instituto en relación a la materia de niños y jóvenes en conflicto con la ley penal, se circunscriben básicamente desarrollando el principio constitucional de defensa con el fin de hacer velar los derechos del menor de edad sujeto a procedimientos penal, esté plenamente garantizado la participación de un abogado que ejerza la defensa

desde el momento en que es aprehendido, y sometido a investigación por los ilícitos supuestamente cometidos por el menor, y durante toda la subsanciación del proceso y, si escaso durante el cumplimiento de la sanción.

La defensa especializada de niños y jóvenes se asemeja al proceso penal de adultos en cuanto a que cualquier declaración que rinda deberá realizarse con la asistencia de su defensor, para garantizar el debido proceso. Con respecto al cumplimiento de esta garantía existe la posibilidad del nombramiento de un defensor público en caso de que tanto el menor de edad a sus padres o su representante no cuenten con recursos económicos suficientes para nombrar un defensor particular. Para estos casos, y con el propósito de hacer de esta garantía una realidad y esté conforme al principio de justicia especializada, es que para tal efecto, el Instituto de Defensa Pública debe tener una sección de defensa especializada en esta materia, con el objeto de que en el los procesos de los Menores sea plenamente respetadas las garantías que los cuerpos legales sobre la materia establecen.

Según el Principio de Defensa Especializada esta situación debería generalizarse en relación a los defensores privados, implementando en las diferentes Facultades de las Universidades del país cursos que tiendan a especializar defensores, como en la actualidad se implementan seminarios y cursos en el seno del Instituto de defensa Pública. Pienso que esta



especialización debe irse materializando paulatinamente, en beneficio de la niñez y juventud guatemalteca.

Al respecto sobre la defensa preceptúa el artículo 194 del Código de la Niñez y la Juventud "que desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los jóvenes deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos".

El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuenta con recurso económico, el Estado les brindará un defensor público, para tal efecto, el Servicio Público de defensa Penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

IV.4.3. POLICIA NACIONAL CIVIL:

Es una institución del Estado, con carácter civil, cuyas funciones se norman por su Ley Orgánica y los reglamentos respectivos. Se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales, especialmente a los Tribunales de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables.

Su fundamento se encuentra en el principio de justicia especializada

y en la necesidad de que durante la investigación de un delito en el que se presume la participación de un menor de edad, sean respetados los derechos especiales y garantías que en razón de su edad le corresponden a esos sujetos.

Esta policía prevista en el Código, tiene funciones de carácter investigativo y no represivo. Deberá ser el principal auxiliar del Ministerio Público y su trabajo deberá estar coordinado por el Fiscal en el cargo responsable del caso.

La importancia de contar con una buena policía en el sentido operativo y especialmente preparada según los lineamientos de la justicia especializada, no es sólo el de garantizar los derechos de los menores infractores, si no también en los derechos de sus víctimas . Una buena investigación policial es la mejor garantía para un correcto juzgamiento.

Respecto a esta institución El Código de la Niñez y la Juventud, en su artículo 197 preceptúa que las funciones de la Policía Nacional Civil, es la que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales de Jóvenes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables.

CAPITULO V

DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO A LOS JOVENES EN CONFLICTOS A LA LEY PENAL

V. 1. PRINCIPIOS GENERALES:

Estos principios están íntimamente ligados con la naturaleza humana de los miembros de una sociedad organizada cuyos postulados contenidos en la Constitución Política de la República y en otros cuerpos legales internacionales, ratificados por Guatemala, son de naturaleza obligatoria e ineludible, indiscutiblemente de observancia en todo proceso penal los cuales a continuación desarrollo, extractando sus elementos principales:

V. 1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Este principio es uno de los más importantes dentro de una organización social y existen diversos puntos de vista dentro de la doctrina penal, considerando oportuno citar a OSSORIO quien manifiesta que la expresión NULLUM CRIMEN, NULUM POENA SINE PROEVIA LEGE, expresión latina que significa "No hay crimen ni pena sin ley previa. Constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo e incurso en sanción penal, si no ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior.

Nuestro sistema de justicia penal se basa en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD procesal que, para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de Justicia, cuando ocurren la comisión de un hecho delictivo de la naturaleza pública. Es decir, que si se comete un delito de acción pública de manera inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal y Juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria.²⁷

La definición aludida ha quedado un poco corta en cuanto la legislación guatemalteca, ya que tiene diferentes formas de poner en actividad el ejercicio de la acción penal, clasificando esta como:

- 1) **Acción pública:** son perseguidos de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, a excepción de los delitos contra la seguridad del tránsito y los que sean penados con multa.
- 2) **Acción pública dependiente de instancia particular:** que se conocían anteriormente como delitos perseguibles a instancia de parte, y están claramente especificados en el Artículo 24 ter del Código Procesal Penal con sus salvedades como cuando mediaren razones de interés público, cuando los delitos fueran cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo; cuando la víctima fuere menor o incapaz que no tenga padres, tutor o guardador o cuando el delito fuere cometido por los parientes dentro de los grados de ley, entre otros casos.

²⁷ BARRIENTOS PELLECEER CESAR RICARDO, DESJUDIALIZACION, 1era. EDICION
UNIDAD DE PLANIFICACION Y TRASFORMACION DE LA JUSTICIA
PENAL ORGANISMO JUDICIAL 1994. EDITORIAL LLERENA S.A. PAG. 15.

3) Acción privada en los delitos indicados en el artículo 24 quater.

Lo anteriormente expresado presupone poner en marcha la actividad de los órganos jurisdiccionales por los órganos encargados del ejercicio de la acción penal o de los agraviados.

De los postulados de varios penalistas surgen los principios de legalidad del derecho penal material: *nullum crimen sine lege*: no hay crimen sin ley; *nullum poena sine lege*: no hay pena sin ley; *nullum proceso sine lege*: no podrá iniciarse proceso penal, sino por actos u omisiones tipificados previamente como delitos o faltas.

Se infiere que solamente puede juzgarse a las personas de acuerdo a procedimientos establecidos y por autoridades competentes con estricta observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado (Juicio Previo).²⁸

GARANTIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El principio de legalidad establece una serie de garantías que conlleva la observancia obligatoria para no desvirtuar su naturaleza procesalmente hablando, siendo las siguientes:

*CAFFERATAS NORES JOSE, LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD
CRITERIOS Y FORMAS DE SELECCION.TALLERES GRAFICOS
DE LA DIREC. NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL ARGENTINA
1989. PAG. 21.

- a) **Garantía Criminal:** exige que el crimen se halle determinado por la ley.
- b) **Garantía Penal:** requiere que la ley señale una pena.
- c) **Garantía Judicial:** exige que la existencia del delito y la imposición de la pena, se determine por medio de la sentencia judicial, y según un procedimiento establecido.
- d) **Garantía de ejecución:** requiere que la pena se sujete a una ley que la regule.

El Código de la Niñez y la Juventud preceptúa y desarrolla esta garantía de juicio previo en su artículo 172 al señalar "Ningún joven podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a medidas que la ley no haya establecido previamente.

Al respecto opino que dicho garantía penal comprende no sólo el principio de tipicidad, sino también el de legalidad de las sanciones.

Ambos principios son básicos de la Teoría General del Derecho Penal, y que en un Derecho penal democrático no pueden ser olvidados.

Este principio se encuentra regulado en varios cuerpos legales como:

El los artículos:

6 y 7 de la Constitución Política de la República.

37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

8 inciso 2 y 9, 37 inc. b, 40 inc 2 de la Convención de los Derechos Humanos

14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

11 inc. 2 de la Declaración de los Derechos Humanos.

2.2 y 5.1, 2.2 b, 17, 17 1.b Reglas de Beijing

65 y 67 Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

V.1.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD

El Diccionario de la Real Academia Española indica que " El principio de igualdad se define como conformidad de una cosa con otra de naturaleza, forma, calidad o cantidad. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo".²⁹

Tratadista como MANUEL OSSORIO en cuanto al principio referido dice "que en términos de derecho se habla de IGUALDAD, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se le reconoce los mismos derechos y las mismas posibilidades.

²⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. OB.CIT. PAG. 1140.

IGUALDAD PROCESAL principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusado o acusadora, tienen idéntica posición y mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá una justa solución y llevará a la nulidad".³⁰

Este principio, fundado en el más superior de que todos los hombres son iguales ante la ley. En su significado procesal, quiere decir posibilidad igual para las partes de hacer valer sus derechos en juicio y de acuerdo con su posición de demandantes o demandados; iguales condiciones para el ataque y para la defensa. No se trata, como expresa COUTURE, "de una igualdad aritmética o numérica, sino de una razonable igualdad de posibilidad que no se ve quebrantada por las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso".³¹

En la práctica este principio se realiza oyendo siempre a la parte contraria (audiatur altera pars) de cuanta pretensión o petición se formule contra ella y dándole la oportunidad de contradecirlas o consentirlas, o sea, respetando su derecho de contradicción.

³⁰ DICCIONARIO JURIDICO. OSSORIO MANUEL, OB. CIT. PAG. 362.

³¹ COUTURE EDUARDO J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL.
EDITORIAL NACIONAL S.A. PASEO LA REFORMA NUM 3. PAG. 455.

El principio de igualdad, también llamado bilateralidad de la audiencia o de contradicción, es el medio de garantizar la inviolabilidad de defensa en juicio. Está ampliamente consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y se desarrolla en diversas disposiciones legislativas.

En relación al derecho de niños y jóvenes El Artículo 170 del Código de la Niñez y la Juventud establece: " Derechos a la Igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se les respetará a los jóvenes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

Esto se refiere a la discriminación que puede sufrir una persona, por raza, color, sexo etc. sobre lo cual los documentos internacionales sobre esta materia hacen referencia expresa. Sin embargo lo más importante es hacer resaltar el carácter de sujeto de derechos que poseen los menores de edad y que por lo tanto conllevan el respeto de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por ningún motivo.

En un Estado de derecho es consecuencia lógica la existencia de un principio como el de Igualdad, que garantiza la coexistencia pacífica de los miembros de una sociedad.

Son varios los cuerpos legales que preceptúan dicho principio como los siguientes: Artículos:

- 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2 de la Declaración de los Derechos de Niño.
- 7 de la Declaración de los Derechos Humanos
- 24 de la Convención de los Derechos Humanos
- 1.4 Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad.
- 1 Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

V. 1.3. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El diccionario de la Real Academia Española indica que " La publicidad es definido como calidad o estado de público. "Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos."³²

El maestro MARIO EFRAIN NAJERA FARFAN en cuanto al principio de igualdad formula la siguiente definición: "lexicográficamente, publicidad es" calidad o estado público". Y público, lo que se hace a la vista de todos.

En consecuencia, principio de publicidad en el proceso es el que propugna porque los actos del proceso sean accesibles al público.

³²DICCIONARIO LENGUA ESPAÑOLA.OB.CIT. PAG 1687.

La publicidad en el proceso se entiende, realizada y reglamentada de tres maneras: publicidad para todos, publicidad entre las partes con acceso a terceros; publicidad sólo entre las partes".³³

El principio aludido dentro del ámbito legal se encuentra regulado en los siguientes Cuerpos Legales

Artículos: 14 de la Constitución Política de la República.
7 de la Declaración de los Derechos Humanos
24 de la Convención de los Derechos Humanos
21 del Código Procesal Penal.

V.1.4. PRINCIPIO DE INOCENCIA

El varias veces citado tratadista Manuel Ossorio indica en cuanto a este principio que "en el derecho penal y en el derecho procesal penal del sentido liberal rige, como uno de los fundamentos del sistema, que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe que es culpable. Precisamente en esa regla se basa todo el sistema acusatorio; puesto que no es al presunto culpable a quien incumbe demostrar su inocencia sino a quien le acusa (Ministerio Público o querrelante particular) probar tal culpabilidad. Esta norma, de alto sentido

³³NAJERA FARFAN MARIO EFRAIN, DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL ERCS. GUATE. C.A. PAG.1970.

humanitario y de lógica elemental, no es aceptada en los regímenes políticos totalitarios.

Las doctrinas liberales consideran que la persona inculpada de un acto criminoso goza de la presunción de inocencia; y que el hecho que sean sometidos a un juicio y hasta transitoriamente privados de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito, no es porque se tenga que probar su inocencia, sino lo que ha de demostrarse es su culpabilidad; y si tiene que probar ésta, es precisamente porque el inculcado es inocente.

En los países de régimen demoliberal que establecen la presunción (o estado) de inocencia, el procesado debe ser tratado como inocente, sin hacer recaer sobre él otras restricciones que las necesarias para evitar que se pueda sustraer a la acción de la justicia.

Otra consecuencia de la presunción de inocencia es que no puede condenar al imputado sin que exista la plena prueba de su culpabilidad; porque de otro modo rige el principio *IN DUBIO PRO REO*, de la virtud del cual toda duda que al respecto se presente, tiene que ser resuelta a favor del Imputado".³⁴

³⁴. OSSORIO MANUEL, *OB.CIT.*, 609

BARRIENTOS PELLECCER indica al respecto "que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada".³⁵

En relación a este Principio, el artículo 174 del código de la Niñez y la Juventud preceptúa: "Presunción de inocencia: Los jóvenes se presumirán inocentes hasta no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales la culpabilidad de los hechos, que se les atribuye.

En el caso de Derecho de Menores con orientación punitivo-garantista tendencia que contiene el Código antes referido, y que se refleja en el hecho de que a un menor no puede imponérsele una sanción, sin que antes se demuestre su participación en el ilícito y se declare mediante una sentencia que así lo considere, que ha cometido un delito.

La vigencia de este principio significa además, limitar al máximo el internamiento provisional de menores de edad, en tanto su culpabilidad, por el acto infractor, no haya sido comprobado, y dispuesto por una resolución judicial firme.

³⁵. BARRIENTOS PELLECCER. OB.CIT. PAG. 18

Múltiples son los cuerpos legales que preceptúan en su articulado el principio estudiado siendo los principales para efectos del presente trabajo:

14 de la Constitución Política de la República

14 del Código Procesal Penal.

14 párrafo 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11 numeral 1o de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos

8 numeral 2o. de la Convención de los Derechos Humanos

7 inciso 1 13 de la Reglas de Beijing.

40 b) iii de la Convención de los Derechos del niño.

V.1.5. PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA:

El Diccionario de la Real Academia Española define la defensa como la acción y efecto de defender o defenderse. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante.³⁶ **

³⁶. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. OB.CIT. PAG 671.

Se define también como el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita como el más amplio derecho de petición y apoyado por el principio de igualdad ante la ley.

GUILLERMO CABANELLAS define a la defensa "como la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, interviene en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas las acciones y excepciones que, como actores o demandados les corresponda".³⁷

Por su parte CESAR BARRIENTOS nos indica "el sometimiento a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permite conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna". Citando a HERNANDO DEVIS ECHANDIA " señala una serie de condiciones necesarias para la existencia de esta garantía, entre ellas tenemos: 1) El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente; 2) El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley; 3) El imputado tiene derecho a la defensa técnica y

el Estado está obligado a garantizársela; 4) El imputado tiene derecho a que el procedimiento a aplicar sea dictado por la ley".³⁸

El Derecho de defensa implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este Derecho Subjetivo Público Constitucional, pertenece a toda persona la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.

La defensa puede ser:

DEFENSA MATERIAL: Consistente en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación. dentro de estas actividades están: la de ser citado y oído la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales. Además se exige su presencia para que pueda realizarse el proceso penal.

³⁸.BARRIENTOS PELLEGER.OB.CIT.PAG.82.

DEFENSA TECNICA: La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno.

Con este principio se viene a llenar de contenido el derecho de ser asistido por un defensor técnico. Así mismo, recoge el principio del derecho penal general referido a la prohibición del juzgamiento en ausencia.

Con respecto a los principios de inviolabilidad de la defensa y derecho de Defensa, los artículos 181 y 182 del Código de la Niñez respectivamente señalan: "Los jóvenes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que le sea impuesta. (181)

Los jóvenes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto les sea contrario. en ningún caso podrá juzgarseles en ausencia. (182).

Es en este artículos donde se posibilita el desarrollo del principio del contradictorio toda vez que al menor no solo se le ofrece la oportunidad de ofrecer prueba, sino que también debe poder rebatir o contrariar las pruebas en su contra.

El principio de defensa, según MAIER, debe abarcar fundamentalmente" ... la facultad de ser oído, la de poder controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse validamente en la sentencia, la de probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas para obtener del Tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenué la aplicación del poder penal estatal" 39

El hecho que el menor de edad directamente pueda gestionar, no significa que la ley ha limitado la participación del defensor. Por el contrario, la defensa es técnica y no debe limitarse ninguna gestión del defensor.

En el ámbito legislativo podemos referirnos al contenido del principio de defensa en los siguientes artículos:

12 de la Constitución Política de la República

9 de la Declaración de los derechos Humanos.

8 numeral 1 de la Convención de los Derechos Humanos

4 del Código Procesal Penal.

16 de la Ley del Organismo Judicial

39. MAIER JULIO, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL PENAL
IDENSA. LIMA. PAG. 103.

40 inciso 2.b de la Convención de los derechos del Niño.

14.2 de las Reglas de Beijing

14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

2. PRINCIPIOS ESPECIALES:

Son Principios Especiales los que les corresponden por su condición e menores de edad, y por tanto a una justicia especializada, la cual está contenida en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la que se refiere a que los menores de edad son sujetos de derecho y no objeto de protección

Los Principios deben responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos; satisfacer las necesidades de la sociedad y aplicar cabalmente la justicia.

2.1. PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA:

Para desarrollar dicho principio debemos saber lo que significa la palabra JUSTICIA, y el tratadista GUILLERMO CABANELLAS, dice al respecto: "Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Recto proceder conforme a derecho y razón, en su generalidad. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad."

El poder judicial; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado.⁴⁰

En cuanto al tema de la especialidad indica el citado autor que es la "Singularidad, particularidad, condición privativa. Caso particular. Conocimientos teóricos o prácticos de índole particular dentro de una ciencia o arte.

Respecto al principio que nos ocupa el Código de la Niñez y la Juventud en su artículo 171 preceptúa que "La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución estará a cargo de órganos especializados en materia de jóvenes".

Este artículo contempla uno de los criterios de especialización que se proponen al establecer un sistema de justicia penal juvenil, la creación de justicia especializada que no sólo comprende la creación exclusiva de nuevos Juzgados (Juzgados de los Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal), sino también propone la especialización de fiscales, abogados defensores y policías para la etapa de investigación y el proceso, así mismo, en la ejecución, con el establecimiento de un Juez de ejecución de las sanciones, y toda la estructura organizativa para el cumplimiento de las sanciones que establece la ley. Porque mientras mejores conocimientos y especialidades tenga una persona sobre el trato de menores,

⁴⁰ CABANELLAS GUILLERMO. OB.CIT. PAG. 480.

mejor será el trato para su desarrollo sin dañar su integridad física y psicológica

Respecto a este principio los cuerpos legales que lo contemplan son los siguientes: Artículos:

8 inc. 1 Convención Americana de los Derechos del Niño.

37 d y 40 inc. 2 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

11 y 12 de las Reglas de Beijing.

V.2.2. PRINCIPIO DE LESIVIDAD:

Indica el Código de la Niñez y la Juventud en su artículo 173 que dice literalmente: "PRINCIPIO DE LESIVIDAD" Ningún joven podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Esto quiere decir que la conducta del menor debe producir daño social, y que tal daño debe estar estrictamente relacionado con la afectación de un bien jurídico protegido por el ámbito penal. De lo contrario, por más dañosa que se considere la conducta del menor, si esta no afecta un bien jurídico protegido por la ley penal, tal conducta no podrá ser por ningún motivo sancionada. Para poder comprender bien el principio descrito se debe tener claro lo que significa lesivo, y para el

tratadista GUILLERMO CABANELLAS significa: Que causa lesión, herida, daño u otro perjuicio físico, mental o espiritual. Perjudicial. Dañoso.⁴¹.

V.2.3. PRINCIPIO DE ABSTENERSE A DECLARAR:

Esta es otra de las garantías fundamentales que le asisten a todo sujeto que es sometido a proceso penal, el cual esta contenido en el artículo 16 de la Constitucional Política de la República que dice que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

El Código de la Niñez y la Juventud en su artículo 176 respecto a este principio preceptúa "Ningún joven estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes de los grados de ley.

Esto garantiza, el derecho a la no autoincriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o mejor dicho, debido a ella, se han fijado límites constitucionales que protegen al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos

⁴¹ CABANELLAS GUILLERMO. OB. CIT. PAG. 522.

mediante métodos coactivos o violentos que, en un Estado de Derecho deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad. Más que un medio de prueba, la declaración del menor es un medio de defensa.

En otro orden de ideas, la declaración libre del imputado constituye una garantía de protección de otros derechos constitucionales, como la de juicio previo, justo e imparcial, que queda vulnerado cuando un acusado llega a juicio como la presunción de culpabilidad que su confesión provoca, de allí que, como condiciones esenciales para el respeto de la garantía de no incriminación se obligue, antes de comenzar un interrogatorio, advertir al imputado lo siguiente:

- a) Que tiene derecho a permanecer callado;
- b) Que tiene derecho a ser asistido de abogado;
- c) Que de no asignar un abogado de su confianza, el Estado se lo proveerá
- e) Debe de explicarse claramente el hecho concreto que se le imputa con las circunstancias de tiempo, lugar, modo, su calificación jurídica provisional, y un resumen de los elementos de prueba que existen en su contra. Como puede verse, el derecho a la no autoincriminación el de ser asistido por un defensor durante el interrogatorio, y la generación de un ambiente exento de presiones e intimidaciones están íntimamente vinculados. La asistencia del abogado comprende no sólo el derecho de que se le consulte con anterioridad a la declaración, sino que esté presente en el acto.

Esta garantía se encuentra regulada en diversos cuerpos legales como

los Artículos: 16 de la Constitución Política de la República,
15 del Código Procesal Penal.
40 de la Convención de los Derechos del Niño

V.2.4. PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM:

Este principio se refiere a que es inadmisibile la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho.

El artículo 177 del Código de la Niñez y la Juventud al respecto de este principio preceptúa " Ningún joven podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias", el cual comprende la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una Medida Socio-educativa y la que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una medida firme ni una nueva acción penal.

El tratadista JULIO MAIER señala que esta garantía tiene sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en tramite.⁴²

²MAIER JULIO. OB. CIT. PAG. 109.

Queda claro que el menor infractor que no ha sido procesado o (entiéndase como tal la persona contra quien se dictó auto de procesamiento), queda fuera del amparo de esta garantía .

El fundamento de este principio se encuentra en la exigencia de la certeza del caso concreto. Así como en el Derecho Penal de adultos, en el Derecho Penal Juvenil, la Ley debe poner fin a los procesos. Es, por tanto, un instrumento de Seguridad y libertad para el menor, que absuelto en juicio, adquiere la certeza de que no se le va a condenar nuevamente, ni será juzgado otra vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias. Es decir que la ejecución de la medida tiene el carácter de definitiva, y una vez firme es inalterable e inimputable, salvo las mismas excepciones que se prevean en la ley.

Este principio tiene como propósito impedir que el Estado repita condenar a un menor absuelto de la medida disciplinaria de un delito, sometiendo a sufrimientos y una situación de continua inseguridad. Como requisito de aplicación se requiere la conjunción de tres identidades distintas:

IDENTIDAD PERSONAL que impide que una persona vuelva a ser perseguida en un nuevo proceso penal que tiene como objeto la imputación de un hecho

sobre el que recayó un criterio de oportunidad reglado, remisión o ejecución de la medida y está se encuentre firme.

IDENTIDAD OBJETIVA: es decir que la nueva imputación sea idéntica a la del proceso anterior y que tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la del proceso anterior y que tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona.

IDENTIDAD DE LA CAUSA DE LA PERSECUCION: Esta se refiere a que no puede reabrirse la causa si la persecución penal fue planteada ante un tribunal competente de manera correcta

Dicho principio se encuentra legislado en los siguientes cuerpos legales: Artículos 17 del Código Procesal Penal;

40 de la Convención de los Derechos del Niño;

8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

17 del Procesal Penal

V.2.5. PRINCIPIO DE APLICACION A LA LEY Y FORMA MAS FAVORABLE:

Al respecto de este preceptúa el artículo: 178 del Código de la Niñez y la Juventud que "Cuando a un joven puedan aplicarse dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales. Este precepto hace referencia a otro de los principios básicos del derecho penal general sobre la aplicación de la

ley más favorable cuando coexistan en el ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicación de normas o leyes diferentes. Se refiere este principio, a la posibilidad de que en leyes generales o en leyes especiales se encuentren reguladas las mismas situaciones por las cuales se juzgan a un menor, por lo que al momento de decidir se debe tomar en cuenta entre ambas leyes, la que más favorezca al menor, como podría ser por ejemplo un plazo más corto, una medida más leve o una forma de ejecución más favorable.

V.2.6. DERECHO A LA PRIVACIDAD:

Al respecto de este principio el artículo 179 nos señala que El DERECHO A LA PRIVACIDAD. Los jóvenes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un joven sometido a proceso. Representa al menos en una forma, la excepción al principio de publicidad procesal que se impone en el Derecho Penal de adultos. En este sentido tratándose de menores, el acceso de terceros al proceso, especialmente al momento del debate, puede traer consecuencias y negativas para los menores sometidos al proceso penal juvenil. Además el legislador prevé el derecho a la esfera de la privacidad del menor, que trasciende a su familia, el cual no puede ser afectado ni limitado si no es conforme lo señale la ley. Pues para evitar que la publicidad indebida perjudique al menor, se respetará como en

En todas las etapas del proceso, el derecho de los menores a la intimidad. Así lo preceptúan las Reglas números 8.1 y 8.2 de Beijing, pues los jóvenes son vulnerables a la difamación, como se ha comprobado en diversos estudios criminológicos.

Dicho principio se encuentra regulado en los siguientes cuerpos legales:

3 inc. 5 Convenio Centroamericano de Derechos Humanos

40 inc. 2.b vii de la Convención de los derechos del Niño

8 incs 1 y 2, 21 incs. 1 y 2 Reglas de Beijing.

V.2.7. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este principio se encuentra regulado en el artículo 180 del Código de la Niñez y la Juventud el cual nos dice: el "PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por jóvenes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del joven.

Los Jueces de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravengan el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley".

Dicho principio se fundamenta en el mismo sentido del principio

desarrollado anteriormente, en tanto que lo que se tutela es la vida privada del menor de edad, y por esa razón, su derecho a la confidencialidad de los datos sobre los hechos que se investigan.

Es claro que tienen derecho a la información de los hechos que se investiga, las partes, y muy especialmente la víctima del delito.

Las Regla números 21 de Beijing indican al respecto de los registros de los menores delincuentes, que serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dicho archivo las personas que participen directamente en la tramitación de un caso, así como otras personas debidamente autorizadas.

Este principio trata de proteger a los menores de los efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación o de transmitir informes acerca del caso, y también trata de proteger los registros de menores delincuentes. Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

En cuanto al ámbito legal, se encuentra regulado en los artículos siguientes:

8 de la Convención Centroamericana de los Derechos Humanos.

8 de las Reglas de Beijing.

40 2 b) vii de la Convención de los Derechos del Niño.

V.2.8. PRINCIPIO DE CONTRADICTORIO:

Sobre este principio preceptúa el artículo 183 del Código de la Niñez y la Juventud que "Los jóvenes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contradictorio. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso". El cual establece que el proceso es una relación contradictoria, en la que deben estar claramente definidos los roles procesales de cada uno de los sujetos que intervienen, entre los que debe prevalecer un adecuado equilibrio.

En el caso de los menores es necesario que los derechos como el de ser oídos, el de aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos, así como a refutar los argumentos contrarios, se establezcan y respeten como parte de sus Derechos Fundamentales.

En el artículo 195 del citado Código se establece la figura del Fiscal, quien asume un papel fundamental en la investigación y determinación de los hechos. Por otra parte, está la figura del Abogado Defensor regulado en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, quien debe ser técnico en el Derecho de menores en el proceso. Así por ejemplo el fiscal debería tener una posición activa, que va desde realizar la investigación preliminar hasta la acusación así como leerla él mismo en la etapa del debate. Por otro lado el defensor debe tener un rol activo en la representación del menor desde la fase de la investigación, en donde lo podrá acompañar a cualquier tipo de interrogatorio, lo mismo que en

el debate y en la fase de ejecución de la sentencia.

Este principio se encuentra regulado en los siguientes cuerpos legales: Artículos: 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

12 numeral 2, 40 inc. 2.b de la Convención de los Derechos del Niño

7 inc. 1, 14 inc. 2, 15 inc. 2 de las Reglas de Beijing.

12 numeral 2 Convención de los Derechos del Niño.

V.2.9.PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD:

Este principio se refiere a que las medidas que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido así lo preceptúa el artículo 184 del Código de la Niñez y la Juventud. Dicho principio se encuentra a su vez muy relacionado con el artículo 173 y que se refiere al principio de lesividad. Estos principios son de gran importancia con relación a la idea pedagógica, debido a que se crean parámetros para la fijación de la sanción, tomando en cuenta, en primer lugar, el delito cometido y, en segundo lugar, la condición especial del menor. Con respecto a esto no se puede obviar que el joven o adolescente se encuentra en un proceso de formación, lo cual nos lleva a rescatar las ideas de reeducación y resocialización aplicables a los menores de edad.

Es de suma importancia que dichos principios de racionalidad y proporcionalidad, tengan vigencia no sólo al momento de la sanción, sino también durante todo el proceso, es decir la racionalidad y proporcionalidad también deberían de aplicarse desde la investigación, y toda la investigación jurisdiccional debería estar amparada por estos principios.

V.2.10 PRINCIPIO DE DETERMINACION DE LA MEDIDA:

Respecto a este principio preceptúa el artículo 186 del Código de la Niñez y la Juventud el cual dice: " No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, medidas indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el joven sea puesto en libertad antes de tiempo.

Dicho artículo tiene relación con el principio de legalidad en el sentido de la seguridad jurídica que le asiste a toda persona de conocer, exactamente, cual es el tipo y extensión de la sanción que se aplica. Se establece la posibilidad de que la duración de la sanción se reduzca, ya que esta sanción es la más estricta y la que afecta mayores derechos fundamentales, y sobre todo por que se debe evitar el encierro, especialmente para jóvenes y adolescentes y cuando esto se dé la reclusión del menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario.

V.2.11 INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS:

Al respecto indica el artículo 186 del Código de la Niñez. El cual dice: "En caso de ser privado de libertad, de manera provisional o definitiva, los jóvenes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado exclusivo para jóvenes no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizarles un traductor y que el juicio se desarrolle en el idioma propio del adolescente tal como está previsto para los adultos.

Lo importante que se ve en este artículo es la obligación de parte de la administración que somete a un menor a una restricción de libertad, de velar porque esta privación de libertad se efectúe en un centro especializado para esos efectos y destinado solo para menores de edad, ya que los menores privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos humanos. Las Reglas para la protección de los menores privados de libertad reconocen que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de su libertad y con posterioridad a él. La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.

En lo que respecta al ámbito legal de estos últimos principios desarrollados se encuentran preceptuados en forma específica en las

Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, la cual indica cómo debe ser tratado un menor privado de libertad y Directrices de Riad, que son Reglas para prevenir la delincuencia juvenil.

Después de haber analizado los Derechos y Garantías Fundamentales en el Proceso de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, a mi parecer y compartiendo las ideas de CARLOS TIFFER SOTOMAYOR, quien realizó la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Penal Juvenil de San José Costa Rica, quien dice "que esta nueva legislación (para nosotros el Código de la Niñez y la Juventud), tiene una nueva concepción de Política Criminal, en donde se transforma el modelo tutelar penalista por una orientación punitivo-garantista. Se entiende al joven o adolescente como sujeto, no solo titular de derechos legales y sociales, sino como sujeto responsable por sus actuaciones frente a los conflictos penales".

Como principio básico para la intervención jurídico penal es necesario la atribución de haber cometido o participado en un hecho delictivo. Infracción que debe de estar consagrada en una ley penal vigente en el momento en que se cometió el hecho, también la sanción debe suponer la culpabilidad, y que la sanción no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad.

El Juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo cometido por un menor debe ser asunto de un sistema de Justicia Especializado, como el que el Código de la Niñez y la Juventud propone, iniciando desde

CAPITULO VI

PROCESO DE MENORES DE CONFORMIDAD CON NUESTRA LEGISLACION

VI.1. EL PROCESO DE MENORES:

Es un conjunto de fases con características especiales, simple y antiformalista, que persigue la defensa, la protección y tutelaridad de un menor con conducta irregular, entendiéndose por conducta irregular, aquellos que sufren o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica moral o mental y los que se hallen en abandono o peligro, pero esto se refiere al proceso en general, para el proceso penal propiamente dicho lo importante es la conducta transgresora del menor de edad entendiéndose toda manifestación de su actuar contraria a la ley penal, estilos de vida, normas de convivencia social, escala de valores morales, sociales y culturales y en general toda acción que esté contra el normal desarrollo y comportamiento social.

VI.2. INICIACION DEL PROCESO:

Para poner en marcha el órgano jurisdiccional de menores, debe existir la realización de un acto definido en el Código Penal como delito o falta, por parte de un menor de edad, y puede iniciar de tres formas:

1. Conocimiento de oficio: Es el propio juez quien inicia las diligencias tomando en cuenta que por algún medio haya sabido de la situación irregular o transgresora del menor. El Código de Menores no nos señala nada sobre el conocimiento de oficio por parte del Juez, pero se

- infiere dicha actividad, ya que uno de los objetivos del proceso de menores es velar por que el menor se adapte a la convivencia social.
2. Por presentación del menor: la cual se puede dar de dos formas: el primero, que el menor haya sido aprehendido n horas hábiles y sea llevado a la presencia de un Juez de Menores y la segunda, que el menor haya sido aprehendido en horas inhábiles y sea presentado ante Juez de Paz; o que sea aprehendido en horas hábiles o inhábiles en cualquier municipio donde no hay Juez de Menores.
 3. Por Denuncia: Puede darse esta por parte de los padres, tutores, encargados, maestros, directores de establecimiento educativos, o cualquier persona que se encuentre afectada por la conducta transgresora del menor, o que sepan de la situación irregular del menor, aunque el Código no nos señala claramente los casos de denuncia, pero es lógico pensar que las personas afectadas en su patrimonio lo hagan; lo más común se da cuando el menor es sorprendido cometiendo un acto calificado por la ley como delito o falta, son numerosos los casos en que el menor es aprehendido en horas inhábiles debiendo ser presentado ante un Juez de Paz de Turno, quien en la primera hora hábil del día siguiente remitirá lo actuado al Juez de Menores, resultando de esa manera lo más común la presentación del menor a un Juzgado de Paz.

VI.2.1. APREHENSION DEL MENOR:

El artículo 33 del Código de Menores al respecto preceptua: "Si un menor fuere aprehendido, sea cual sea la razón, deberá ser llevado de inmediato a la presencia y disposición de un Juez de Menores, si la

aprehensión se llevó a cabo en horas hábiles, o de un Juez de Paz, ~~en~~ caso contrario. El Juez oirá en el mismo momento al policía que hubiese hecho la aprehensión y al menor y dispondrá lo relativo a su depósito en lugar adecuado o su libertad. Si lo anterior fuere realizado por un Juez de Paz, este remitirá lo actuado en la primera hora hábil siguiente al Juez de Menores que corresponda, e ningún caso podrá ser llevado un menor a un cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para mayores". Lo que resulta claro es que al menor se le debe presentar inmediatamente ante un Juez y no debe ser llevado a ningún centro de detención, o cuarteles, estaciones, ni cuerpos de policía, aspecto que en la práctica no se da pues muchas veces el menor es llevado al cuartel o estación de policía más cercano, hasta que el menor de una u otra forma demuestra su minoría de edad entonces es puesto a disposición de un Juzgado de Menores. Cuando un menor es aprehendido en horas inhábiles es seguro que se le conduzca a un cuerpo policiaco y no se cumple con lo que establece la ley. La Ley dispone escuchar al policía aprehensor, esto es con el fin de responsabilizarlo desde ese momento, también desde ese momento el juez decide lo referente al depósito del menor para evitar malos tratos.

II.2.2. DEPOSITO DE MENORES:

Actitud que deberá efectuarse unicamente en casos muy especiales, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones personales del menor.

Respecto al depósito de menores el artículo 34 del código de receptua: Los menores serán puestos en depósito unicamente si ello es

indispensable y dadas las circunstancias del hecho y las condiciones personales de los mismos. Dicho depósito se llevará a efecto en el lugar que el Juez señale, el cual será la casa de la persona a cuya custodia se entregue el menor o el establecimiento o institución específicamente destinado para ello y en el cual se cumpla rigurosamente su separación de los mayores. El depósito de un menor procede atendiendo las circunstancias del hecho y las condiciones personales del menor; al decir de las circunstancias del hecho se refiere a la gravedad del mismo. En la forma en que se regula el depósito y debido a las causas que se tomar en cuenta para acordarlo, lo asimilan a una detención o medio de castigo, lo cual no debe ser así, ya que el depósito es el principio de una actitud protectora y tutelar.

En el momento de ser presentado el menor al Juez, este debe decidir lo relativo a su libertad o a su depósito, esta última medida debe ser algo bien analizado por el juzgador y no tomar disposiciones que puedan traer consecuencias negativas, tanto como que el menor piense que se trata de una privación de libertad. En el caso de que el menor sea encomendado a una persona en calidad de depósito, el juez no tiene de inmediato la certeza de la situación económica, social y sobre todo moral del depositario. Lo que a mi parecer viola garantías consagradas en la Convención de los derechos del Niño, y algunas disposiciones plasmadas en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que aunque no se trata de una ley vinculante se debe tomar en cuenta lo que en ella se sugiere.

VI.2.3. PRIMERA AUDIENCIA:

La primera audiencia es una instancia procesal dentro del proceso de menores en nuestro país, la cual consiste en escuchar al ofendido, al policía aprehensor y al menor a quien se le atribuye el ilícito penal, a lo cual el artículo 35 del Código de Menores nos indica: "Al presentársele el menor aprehendido, recibido lo actuado o prevención por un Juez de Paz o la denuncia que se haya formulado el Juez de Menores oírá inmediatamente al ofendido, al policía aprehensor y al menor, de ser posible en presencia de sus padres, tutores o encargados. Si no fuere necesarias ulteriores diligencia, en la misma audiencia el Juez dictará la resolución que corresponde".

VI.2.4. CASO DE MAYORES DILIGENCIAS:

En el caso de que el Juez considere necesario realizar mayores diligencias, por que las llevadas a cabo en la primera audiencia no son suficientes para dictar una resolución definitiva, convocará a un término que no debe exceder de treinta días y tener así más elementos de juicio para dictar su resolución. La averiguación que ordena el Juez será por medio del Trabajador Social del Tribunal, también dispone que la institución o establecimiento donde se interne al menor haga estudios sobre su personalidad y proponga las medidas que puedan ayudar a su educación y adaptación social.

Lo cual se encuentra preceptuado en el artículo 36 del Código de menores: "CASO DE MAYORES DILIGENCIAS: Si son necesarias mayores diligencias, el Juez convocará a nueva audiencia en un término que no

exceda de treinta días y resolverá:

1. Ordenando se instruya por medio del trabajador social la averiguación necesaria para establecer:
 - a) Todas las circunstancias en que el hecho se realizó.
 - b) La actuación del menor en el hecho;
 - c) La intervención que en el hecho hayan tenido mayores de edad, si indujeron al menor a cometerlo o cooperaron con él;
 - d) Las condiciones de vida, costumbres y situaciones socioeconómicas del menor, de sus padres, de las personas con quienes convive o que con él se relacionen de manera constante.
2. Disponiendo se lleve a cabo por la institución o establecimiento adecuado, un estudio de la personalidad biopsicosocial del menor y se emita informe en el cual, además se propongan las medidas convenientes para su educación integral, su asistencia médicosocial y su adaptación a la sociedad. Los informes anteriores deberán rendirse antes del día señalado para la segunda audiencia".

VI.2.5. SEGUNDA AUDIENCIA:

Se realizará el día señalado por el Juez para su práctica, dándole en esta intervención, además del menor, al ofendido y al policía aprehensor, a otras personas, tales como testigos, si los hubiese al Trabajador Social, al médico, a los padres, tutores o encargados si los hubiese, al Procurador de Menores, a los abogados que asisten al menor, etc. A todos se les oirá en la misma audiencia, debiendo el juez dictar al final de la misma su resolución escuchando al menor o acordando las medidas que la ley establece.

Lo cual se encuentra preceptuado en el artículo 37 del Código de Menores. "El día señalado se realizará la segunda audiencia y en ella se oirá al ofendido, si fuere necesario, a la autoridad denunciante, el menor, al policía aprehensor, a los testigos que hubiese, al trabajador social y al médico que hubiese tenido a su cargo los informes a que se refiere el artículo anterior. Así mismo, se oirá al Procurador de Menores y a los abogados que asistan al menor, a sus padres, tutores o encargados, si los hubiese. Oído los comparecientes, en la misma audiencia el Juez dictará la resolución final, absolviendo al menor o acordando las medidas que establece este Código".

VI.2.6. RESOLUCION FINAL:

La resolución final puede darse desde la primera audiencia, lo cual no indica claramente el Código, no así, en la segunda que claramente dice que finalizada la audiencia el juez debe de emitir la resolución final, aspecto que también se hace extensivo a la prorroga en caso de darse esta. Debe tener por objeto proteger al menor y procurar su adaptación a la sociedad. Las pruebas o elementos aportados deben ser apreciados en conciencia, atendiendo la situación personal del menor antes que la gravedad del hecho cometido. lo que viene a poner de manifiesto la cooperación, defensa, protección y tutela de los menores de edad en este derecho. Es en esta resolución final donde se deberían de poner de manifiesto los fines del Derecho de Menores a pesar de que el recorrido del proceso más parece un acto formalista y a la vez impregnado de una mentalidad penalista. Respecto a esto el artículo 41 del Código de Menores indica: "OBJETO. La resolución final del proceso de menores tiene por

objeto esencial proteger al menor y procurar su adaptación a la sociedad; de consiguiente, los elementos aportados al proceso se apreciarán en conciencia y se atenderá de preferencia la personalidad del menor y su condición socioeconómica antes que la gravedad y circunstancias del hecho".

CAPITULO VII

PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL CODIGO DE MENORES

En el curso del presente trabajo, he venido haciendo mención a lo que la doctrina define como principios, y en este capítulo, me referiré a los principios que el ordenamiento de menores contiene actualmente.

VII.1. PRINCIPIO DE GRATUIDAD:

Se encuentra regulado en el artículo 27 del Código de Menores: "PRINCIPIO DE GRATUIDAD. Las actuaciones en los procesos de menores no causarán impuestos ni gasto alguno".

Lo que quiere decir que no habrá condena en costas, ni gasto judicial, las actuaciones escritas que sean necesarias no cubrirán impuesto alguno.

VII.2. PRINCIPIO DE LIBERTAD:

Contenido en el artículo 28 del Código de Menores el que literalmente dice: "PRINCIPIO DE LIBERTAD: Los actos del proceso para los cuales la ley no prescriba una forma determinada, los realizarán los tribunales de menores o dispondrán que lleven a cabo para el logro de su finalidad especialmente de la debida protección de los menores".

Dicho principio da la oportunidad a los Jueces de Menores para que hagan uso de su propio criterio, tengan una actividad discrecional en la prosecución del proceso, que puedan hacer uso de formas no establecidas por la ley, pero que vaya en beneficio de la protección, defensa y tutela



del menor lo cual es el objeto del Código.

VII.3. PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Se encuentra regulado en el artículos 29 del Código de Menores "PRINCIPIO DE ORALIDAD: Todas las actuaciones del proceso de Menores se efectuaran oralmente, extendiéndose por escrito el relato de la audiencia. Dicha relación podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del tribunal. El acta que contiene el relato será firmada por el Juez o Presidente y el secretario".

En el proceso de menores existe marcada tendencia a que el mismo sea realizado en forma oral, especialmente por la brevedad de su desarrollo, pero como no existe nada puro, especialmente en la rama jurídica, siempre van a existir actuaciones escritas, no obstante ello debe predominar la oralidad, haciéndose necesaria dejar constancia por la escritura, ya que sin ella no se podrían poner a la vista de personas interesadas, ni almacenar la información, además constituye un tipo de prueba en cualquier actuación.

VII.4. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD:

El artículo 30 del Código de Menores es el que desarrolla dicho principio: "PRINCIPIO DE PRIVACIDAD. Las audiencias y las demás actuaciones del proceso de Menores serán privadas y se prohíbe a los medios de difusión publicar el nombre de los menores sujetos al mismo, o datos que lo identifiquen. A los infractores se les impondrá una multa de cien quetzales".

Este principio protege la personalidad del menor y prevee las consecuencias que pudiera traer la publicación, de circunstancias en las que menores puedan tener relación, es decir, que este principio prohíbe a los medios de comunicación publicar el nombre de quien o quienes se encuentren sujetos a proceso y cualquier otro dato que sea suficiente para identificarlo. Este principio constituye una garantía de la secretividad característica del proceso de menores, y así cumplir con los fines tutelar del mismo.

Considero que no se debe confundir la privacidad del proceso, con la negativa a informar a las sujetos que intervienen en el mismo, del resultado de las actuaciones, ya que éstas son públicas para quienes en el mismo intervienen.

III.5. PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Se encuentra regulado en el artículo 31 del Código de Menores: "PRINCIPIO DE INMEDIACION: El Juez y, en caso el tribunal en pleno, asistirán personalmente el desarrollo íntegro de las audiencias del proceso de menores".

Este principio exige que el juez este presente, es decir, que este en contacto directo con las partes, especialmente con el menor, ya que el Juez debe percibir en forma directa el caso que se le plantea, para poder así determinar la regularidad o irregularidad de la conducta del menor y así determinar el tipo de tratamiento para su adaptación social.

VII.6. DIRECCION DEL PROCESO:

Se encuentra regulado en el artículos 32 del Código del Menores el cual dice: "DIRECCION DEL PROCESO: El Juez dirige el proceso con celeridad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas que tiendan a proteger a los menores, cuando para algún acto sea necesario la presencia de una persona, se le podrá citar por correo, por uno de los empleados del tribunal, por la policía, por telégrafo o teléfono dejándose constancia razonada del medio utilizado. La incomparecencia injustificada hace incurrir al citado en el delito de desobediencia".

El principio de celeridad es el que garantiza que el proceso se ventile en forma rápida en todas sus etapas hasta su finalización, lo cual es lamentable que en la práctica no se de, pues dentro del proceso de menores, abundan las formas escritas y la resolución definitiva de los conflictos planteados se difieren siempre a ulteriores audiencias.

A mí parecer el proceso de menores actual, no concuerda con la los avances doctrinarios en materia procesal, que la comunidad internacional exige, pues no se observan una serie de principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, como por ejemplo el principio de contradictorio, el de abstenerse a declarar, el de lesividad etc.

Como lo he venido manifestando, la orientación tutelar del derecho de Menores después de la suscripción y ratificación de Guatemala de la Convención de los Derechos del Niño propugna principios asistenciales, curativos, y protectores y no como anteriormente era considerada esta rama pues se estimaba que el menor carece de derechos, y por lo tanto, se le ha privado de las garantías mínimas características de un Estado

e Derecho.

Con la nueva concepción punitivo-garantías que contempla el Código de la Niñez y la Juventud, la situación ha cambiado, de forma tal, que se le conceden al menor derechos y garantías que le corresponden, sea por su condición de persona y por su especial condición de menor de edad.

Los operadores de justicia, especialmente los Jueces de Menores que conocen casos de menores en riesgo social, como de los que conocen de menores transgresores de la ley penal, deben aplicar la Convención de los Derechos del Niño en concordancia con la Constitución Política de la República, para superar las deficiencias del Código de Menores vigente a la cual se justifica en la normativa siguiente:

Artículos: 46 y 202 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los que literalmente dicen: Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho Interno.

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Pareciera que dichos artículos se contradicen, pero no es así, debe hacerse claro que cuando los tratados o convenios se refieren a el respeto de los Derechos Humanos prevalecen sobre la Constitución, y aclarando en el artículo anterior los artículos: 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúan al respecto:

Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece

sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Con estos dos últimos artículos transcritos se aclara el conflicto aparente entre la supremacía de la Constitución y los tratados y convenciones internacionales en relación a los derechos humanos, ya que el artículo 3 es claro al indicar no obstante, en materia de derechos humanos..... y el 114 que indica sin perjuicio de que en materia de derechos humanos o sea que debe de aplicarse los preceptuado en la Convención de los derechos del Niño.

Y por otro lado al ser ratificados los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del derecho interno.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

- . En la población Guatemalteca, el ochenta y cinco por ciento o más de las personas alfabetas desconoce la existencia del Código de la Niñez y la Juventud; y los que conocen de él le restan la importancia que el cuerpo normativo posee en el contexto de los avances en materia nacional e internacional de la legislación sobre la materia.

1. El Decreto 78-96 del Congreso de la República (Código de la Niñez y la Juventud) transforma el modelo tutelar paternalista que ha caracterizado a la legislación, por una orientación punitivo-garantista, en el cual al joven se le tiene como un sujeto de derecho, titular de derechos y obligaciones legales y sociales y como responsable de los actos que impliquen conflicto con la Ley Penal, propugnando a favor del estricto cumplimiento de los principios Procesales que las legislaciones internacionales en materia de Derechos Humanos han exigido a sus naciones miembros tal es el caso de Guatemala; el joven en el contexto de la nueva corriente implícita en el Código referido ya no es un objeto del derecho sino se convierte en sujeto de derecho con amplias facultades para ejercitar y exigir que sean respetadas sus garantías individuales y sociales, especialmente en el proceso penal de los jóvenes

3. Nuestros legisladores, jueces, instituciones y demás personas que tienen relación o deben tener relación con el desarrollo de las recientes instituciones de la nueva normativa y en la aplicación del Código de la Niñez y la Juventud, desconocen y le dan poca importancia a los principios procesales que desarrolla ese cuerpo legal, lo cual da como resultado la incorrecta interpretación y aplicación del Código en referencia al no estar formados tales personas en los avances legislativos internacionales sobre la materia en los que se exige la implementación de mecanismos para el cumplimiento de lo estipulado por los mismos.

4. La falta de conocimiento y capacitación especializada en materia de jóvenes en conflicto con la ley conlleva un limitado desarrollo de las garantías y derechos individuales y sociales reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, en dicha materia.

5. La normativa nacional en materia de Jóvenes en conflicto con la ley penal, desarrolla en su contenido los principios procesales generales que los cuerpos internacionales y en especial en la Constitución Política de la República de Guatemala regulan, asimismo la existencia de principios específicos y especiales en la materia de jóvenes, hacen de esta disciplina jurídica, el andamiaje necesario para

la correcta aplicación de la justicia, haciéndola pronta y
cumplida.

CAPITULO IX

RECOMENDACIONES

1. Que se decrete la vigencia el Código de la Niñez y la Juventud ya que Guatemala, asumió un compromiso legal al suscribir y ratificar la Convención de los derechos del Niño, en donde se encuentra desarrollada la Doctrina de la Protección Integral.
2. Que la figura central de los Jóvenes en conflicto con la Ley Penal es el menor infractor, por lo que se debe tener presente, en todo momento del proceso el interés superior del joven para su reinserción familiar y social.
3. Que en el desarrollo del proceso de jóvenes en conflicto con la Ley Penal, deben aplicarse e interpretarse las normas en armonía con los Principios Rectores, Principios Generales del Derecho, del Derecho Procesal Penal, la Doctrina y la Normativa Internacional en materia de protección integral de los jóvenes, todo ello para garantizar los derechos y garantías constitucionales, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.
4. Que el Juzgamiento de la infracción de la Ley Penal de un hecho delictivo cometido por un menor, debe ser un asunto especializado, de los Juzgados de Jóvenes en conflicto con la

Ley Penal, y que desde la fase de la investigación del delito, intervenga personal especializado, la Policía Especial Juvenil, la Sección respectiva del Ministerio Público y de la Defensa Pública.

5. Que la intervención judicial procesal en materia de menores debe tratar que la misma sea pronta y cumplida promoviendo criterios desjudicializadores e implementando soluciones a los conflictos de índole penal, haciendo esta intervención acorde con las disposiciones que inspiran el Código de la Niñez y la Juventud.
6. Que como último recurso se adopte la medida de reclusión, en virtud de que, en nuestro medio, las instituciones encargadas del internamiento carecen de todas las garantías mínimas establecidas en el Reglamento para el Tratamiento de Menores (Reglas de Riad).

Anexos

DECRETO NÚMERO 23-98**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Este Organismo del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, aprobó el 11 de septiembre de 1996 el Decreto Número 78-96, Código de la Niñez y la Juventud, el cual entraría en vigencia un año después de su publicación en el diario oficial.

CONSIDERANDO:

El 27 de septiembre de 1997 se decretó que la vigencia de dicho instrumento legal sería a partir del 27 de marzo de 1998, a fin de dar oportunidad a las instituciones involucradas a preparar las condiciones de su aplicación.

CONSIDERANDO:

Es necesaria una nueva prórroga a efecto de suspender la aplicación de las normas de dicho decreto, de manera que permita analizar las propuestas de reforma a fin de armonizar los intereses de la sociedad guatemalteca representada por las instituciones estatales y organizaciones de la sociedad civil inmersa en la defensa y promoción de los derechos del niño.

POR TANTO:

Ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

TÍTULO 1. Se suspende la aplicación de las normas legales contenidas en el Decreto Número 78-96 del Congreso de la República, Código de la Niñez y la Juventud, hasta el 27 de septiembre de 1998.

TÍTULO 2. Dentro del plazo establecido en el presente decreto y para la realización del estudio del Código de la Niñez y la Juventud, la Comisión de la Mujer, del Menor y la Familia del Congreso de la República, deberá escuchar la opinión de la Conferencia Episcopal, la Iglesia Evangélica de Guatemala, así como aquellos sectores involucrados en el análisis del mismo.

TÍTULO 3. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ
SECRETARIO

VÍCTOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

DECRETO NUMERO 54-98**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que este Organismo del Estado, conforme las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, aprobó el 11 de septiembre de 1996 el Decreto Número 78-96, Código de la Niñez y la Juventud, el cual entraría en vigencia un año después de su publicación en el diario oficial.

CONSIDERANDO:

Que el 26 de septiembre de 1997 se decretó que la vigencia de dicho instrumento legal sería a partir del 27 de marzo de 1998, a fin de dar oportunidades a las instituciones involucradas a preparar las condiciones de su aplicación; y que el 25 de marzo de 1998 se decretó nuevamente que su entrada en vigencia sería a partir del 27 de septiembre de 1998, a fin de que la Comisión de la Mujer, del Menor y de la Familia escuchara las opiniones de la Conferencia Episcopal, la Alianza Evangélica de Guatemala y de aquellos sectores involucrados en el análisis del mismo, entidades éstas que no han logrado llegar a consensos que permitan elaborar reformas al instrumento legal citado.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una nueva prórroga a efecto de suspender la aplicación de las normas de dicho decreto, de manera que las entidades señaladas en el Decreto Número 23-98 logren llegar a los consensos necesarios para poder elaborar las reformas que permitan resolver la desprotección de que son víctimas los niños, principalmente en los sectores sociales carentes de recursos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se suspende la aplicación de las normas legales contenidas en el Decreto Número 78-96 del Congreso de la República, Código de la Niñez y la Juventud, hasta el 1 de marzo del año 2000, salvo que la Comisión a que se refiere el artículo 2 de la presente ley realice una propuesta antes de la fecha indicada.

ARTICULO 2. Dentro del plazo para la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Juventud, la Comisión de la Mujer, del Menor y la Familia, deberá continuar escuchando las opiniones de aquellos sectores involucrados en el análisis del mismo, a fin de llegar a acuerdos necesarios para poder elaborar las reformas necesarias al citado instrumento legal.



ARTICULO 3. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso de la República, aprobado en un solo de debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

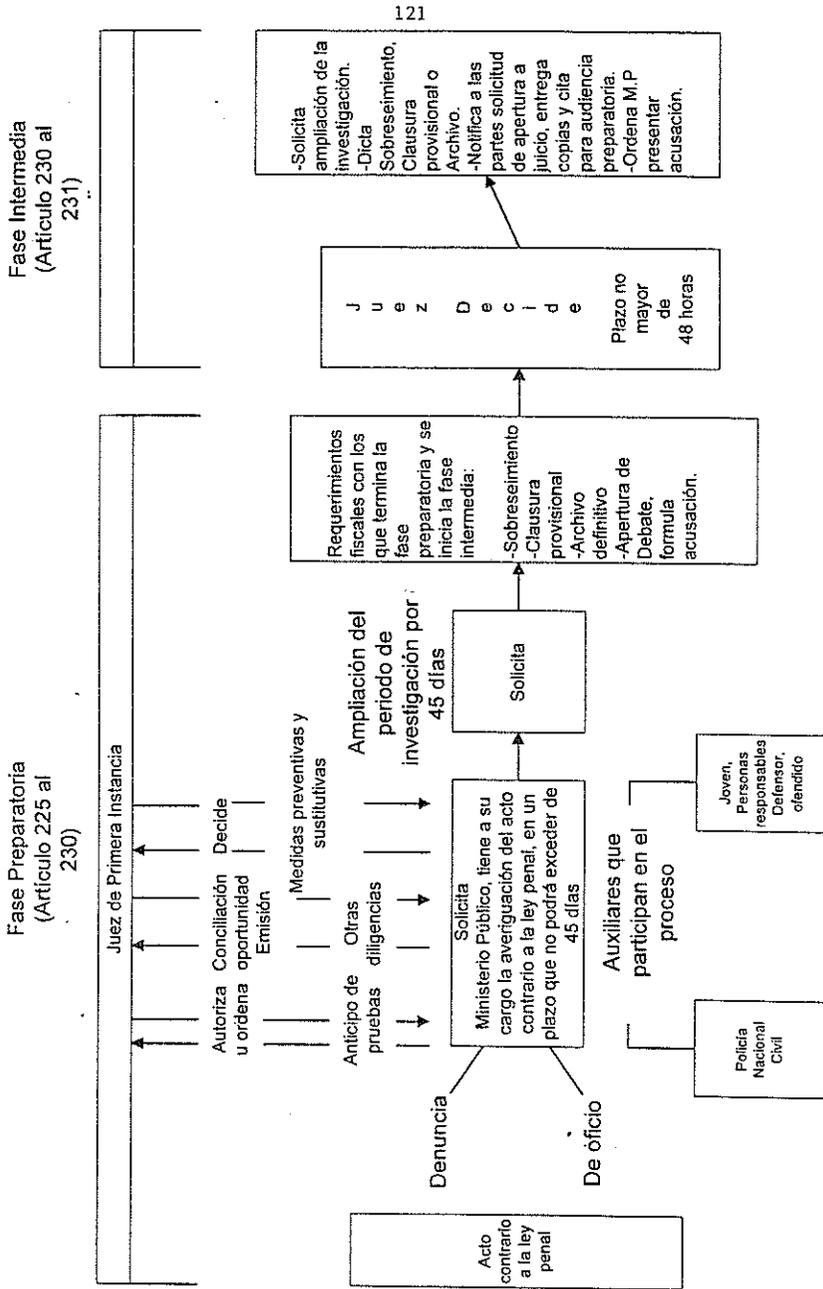
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

MARIO PORTILLO Y PORTILLO
SECRETARIO

VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ
SECRETARIO

PROCEDIMIENTO PARA JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD



B I B L I O G R A F I A

DICCIONARIOS.

CABANELLAS, GUILLERMO.

Diccionario de Derecho Usual,
Editorial Heliasta, SR. Viamonte 1730 Piso 1o. Buenos Aires
República Argentina. 1972.

OSSORIO, MANUEL

Diccionario de Ciencia Politicas y Sociales,
Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730 piso 1o. Buenos Aires
República Argentina.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Diccionario de la Lengua Española,
Editorial Espasa Calpe S.A. Carretera de Irún Madrid 1994.
Vigesima primera Edición.

DOCTRINARIA

TEXTOS:

AGUIRRE GODOY, MARIO

Derecho Procesal Civil,
Centro de reproducciones Universidad Rafael Landivar,
Guatemala, 1986. Tomo I.

BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO

Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco,
Talleres de Imprenta y Fotogrado Llerena S.A. 1993.

BARRIENTOS PELLECEC, CESAR

Derecho Procesal Penal Guatemalteco,
Magna Terra Editores. 11 avenida 0-83 zona 2. Guatemala C.A.

BARRIENTOS PELLECEC, CESAR

Desjudicialización,
1a. Edición Unidad de Planificación y Transformación de la
Justicia Penal. Organismo Judicial. 1989.

CAFFERATA-NORES, JOSE

Legalidad y Oportunidad, Criterios y Formas de Selección
Talleres gráficos de la Dirección Nacional de Registro
Oficial. Argentina, 1989.

CARNELUTTI, FRANCISCO

Derecho y Proceso,
Ediciones Jurídicas Europa América. Tomo I. 1971

CLARIA OLMEDO, JORGE A.

Derecho y Proceso Penal
Tomo I ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1982.

CUELLO CALON, EUGENIO

Derecho Penal.
Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1980.
Decima Cuarta Edición.

CARNELUTTI, FRANCESCO

Derecho y Proceso,

COUTURE, EDUARDO J.

Fundamentos de derecho Procesal,
Editorial Nacional S.A. Paseo la Forma Numero 3.

DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL/ DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO,

Curso de Drecho Penal Guatemalteco,
Talleres de Edit-Art, Cuarta Edición, 1992.

ELBERT, CARLOS

Legislación de Fondo y Forma en la Situación del Mernor
a Pocesó Penal,
Editorial Depalma. Buenos Aires 1978.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO,

Introducción al Estudio del Derecho,
Editorial Porrúa, S.A. Avenida República, 15 México DF. 1970.
Décima Séptima Edición.

GONZALO DEL SOLAR, JOSE H,

Delincuencia y derecho de Menores,
Argentina 1986. s,e.

HERRARTE, ALBERTO

Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco,
Centro Editorial Vile. Avenida Simeón Cañas 5-31 zona 2.
República de Guatemala.

KESTLER FARNES, MAXIMILIANO

Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca,



Centro Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación
Guatemala, C.A. Segunda Edición. 1964.

MOTO SALAZAR, EFRAIN,

Elementos de Derecho,
Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 Mexico,
1980.
Vigesimo sexta edición.

MAIER, JULIO

Comentarios Código Procesal Penal,
Editorial Idemsa, Lima.

MENDIZABAL, OSES

Derecho de Menores Teorial General,
España. 1977.

NINO SANTIAGO, CARLOS

Fundamentos de drecho Constitucinal,
Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.
Lavalle 1208- (1048) Buenos Aires. Edición 1992.

PALACIOS MOTA, JORGE ALFONSO

Apuntos de derecho Penal,
Impreso Talleres de Impresión Gardisa.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO

Teorial del Estado,
Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edicci3n. Mexico 1979.